

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

EL PENSAMIENTO SOCIAL AGRARIO DEL  
DOCTOR JOSE MARIA LUIS MORA

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**GERARDO DEMETRIO SANCHEZ SANCHEZ**  
SUPERVISADO Y ASESORADO POR EL  
**MAESTRO ANTONIO SALEME JALILI**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO  
OFICIO FDER/SDA/0002/02

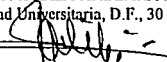
ASUNTO: AUTORIZACION DE IMPRESION  
DE TESIS

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

El pasante de Licenciatura en Derecho, GERARDO DEMETRIO SANCHEZ SANCHEZ, con No. de Cuenta: 8448436-9, solicitó su inscripción en este Seminario el 4 de octubre de 1996, y registró el tema "EL PENSAMIENTO SOCIAL AGRARIO DEL DOCTOR JOSE MARIA LUIS MORA", siendo asesor de la misma el LIC. ANTONIO SALEME JALILI.

El que suscribe, manifiesta como asesor de tesis, que dicho trabajo de investigación se encuentra correcto y reúne los requisitos que exige el reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario tengo a bien AUTORIZAR LA IMPRESIÓN DE LA TESIS MENCIONADA, para que sea presentada ante el Jurado, que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, D.F., 30 de Abril de 2002

  
LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
AGRARIO

**NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

- c.c.p. LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS. Srio. General de la Facultad de Derecho, para los efectos de control, presente.
- c.c.p. LIC. ROLANDO DE LASSÉ CAÑAS. Srio. de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, para los efectos de control, presente.
- c.c.p. El tesista, GERARDO DEMETRIO SANCHEZ SANCHEZ, para su conocimiento, presente.
- ASJ/csv.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, SIENDO DIRECTOR DEL MISMO EL LICENCIADO ANTONIO SALEME JALILI, QUIEN TAMBIEN TUVO A SU CARGO LA ASESORIA DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA.

A mi compañera y esposa, quien me ha sabido tener paciencia, comprensión, y entrega durante los años que llevamos caminando juntos, te adoro **Mary**.

**Lesly y Gerardo** mis hijos a quien tanto amo, y han sido impulso para la culminación del presente trabajo, y la continuación de seguirme preparando.

**Don Agustín y Guillermina** mis amados padres, quienes siempre me han brindado su apoyo en los más difíciles e importantes de mi vida, gracias de todo corazón.

A mis queridos hermanos **Agustín, Maricela, Alejandro, Francisco, Martín, y Guillermo q.e.p.d.**, a mi cuñado **Juan**, y muy en especial a toda mi familia les doy las Gracias.

Les presento este trabajo a todos mis sobrinos con humildad para que se sigan superando moral e intelectualmente, muchas gracias.

Al maestro **ANTONIO SALEME JALILI**, por su gran paciencia y sapiencia, ya que sin su apoyo intelectual y moral no hubiera llegado a concluir el presente trabajo, muchas gracias.

**EL HOMBRE NO NACE SABRIENDO, VIVE APRENDIENDO.**

## INTRODUCCIÓN

Un estudio sobre la influencia de una figura prominente de la historia inevitablemente hace surgir la cuestión de si es más importante el hombre o lo es la época. Es obvio que no hay una única o sencilla respuesta a esta pregunta, aunque no deja de ser un reto el especular alrededor de ella. La interacción existe siempre y ni el hombre ni su época pueden ser ignorados. Este es el caso de Don José María Luis Mora y la época de la historia de México que el tratadista dominó en gran medida.

Para la historia del alcance que tuvo el Dr. Mora se necesita comprender cuando menos en parte su procedencia, su origen y las influencias españolas que determinaron con mucho el futuro de México.

Es aún más necesario entender la situación en que se encontraba México antes de sus años de formación y durante ellos para poder tener al menos una idea de cómo se forjó el hombre José María Luis Mora. A su vez, la historia de México coincidente con la vida adulta del Dr. Mora es causa y efecto; las oportunidades que se le presentaron y los obstáculos con que se enfrentó ayudan a explicar sus logros y sus fracasos, sus sueños y sus preocupaciones.

Esta tesis constituye un esfuerzo por esbozar a grandes rasgos la Historia de México anterior y contemporánea a la vida del Dr. José María Luis Mora prestando atención también a los aspectos del desarrollo posterior de la

Nación. Es, al mismo tiempo, la biografía del hombre, una síntesis de su carrera Pública que intenta desprender los acontecimientos y actos que influyeron en el futuro del pueblo mexicano. Por extensión, es una reflexión sobre el influjo que el Dr. José María Luis Mora y su época ejercieron en nuestro país.

## INDICE

	PAGINA.
INTRODUCCIÓN.....	4

### CAPITULO I

#### DATOS BIOGRAFICOS

1.- SU NIÑEZ, JUVENTUD Y SUS ESTUDIOS ACADÉMICOS.....	10
2.- SU FORMACIÓN RELIGIOSA Y SUS EFECTOS.....	13
3.- SU ACTIVIDAD POLÍTICA.....	21
4.- SU PENSAMIENTO SOCIAL.....	27
5.- SU OBRA EDUCATIVA.....	30
6.- SU OBRA LEGISLATIVA.....	33
7.- SU OBRA ESCRITA.....	35

### CAPITULO II

#### INFLUENCIA DEL DR. JOSÉ MARIA LUIS MORA EN LA LEGISLACIÓN LIBERAL

1.- ESTUDIO SOBRE LAS FUENTES DE INGRESO DEL CLERO.....	39
2.- ESTUDIO SOBRE LOS BIENES DEL CLERO.....	44
3.- DECRETO DE ABOLICIÓN DE FUEROS.....	47
a) Motivos.....	49
b) Contenido.....	50



	c) Efectos.....	52
4.-	<b>LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES DEL CLERO</b>	
	DE 25 DE JUNIO DE 1856: .....	53
	a) Su objeto.....	55
	b) Las corporaciones civiles y religiosas .....	56
	c) Procedimiento del denuncia.....	58
	d) Bienes exentos de denuncia.....	60
	e) Efectos.....	61
5.-	<b>RESOLUCIÓN DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1856 SOBRE LAS</b>	
	<b>CORPORACIONES CIVILES Y ECLESIAÍSTICAS.....</b>	63
	a) Contenido .....	63
	b) Crítica.....	64
6.-	<b>INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA DE 1857</b>	
	<b>SOBRE LA MATERIA.....</b>	65
	a) Artículo 27.....	66
	b) Artículo 72 Fracción XXI.....	67
7.-	<b>LEY DE NACIONALIZACIÓN SOBRE LOS BIENES DEL CLERO</b>	
	<b>SECULAR Y REGULAR.....</b>	68
	a) Análisis.....	71
	b) Comentarios.....	75
8.-	<b>LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS</b>	
	<b>BALDIOS.....</b>	76
	a) Análisis de sus principales disposiciones.....	78

b) Influencia del Pensamiento del Dr. Mora.....	79
c) Circular del 30 de Septiembre de 1867.....	81

### CAPITULO III

#### EFFECTOS DE LA LEGISLACIÓN LIBERAL DE 1855 A 1867

1.- EN LO POLÍTICO.....	84
2.- EN LO ECONÓMICO.....	87
3.- EN LO SOCIAL.....	89

### CAPITULO IV

#### EL DESPOJO DE TIERRAS A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

1.- MALA APLICACIÓN DE LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856.....	91
2.- MALA INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1857.....	95
3.- FORMACIÓN DE GRANDES LATIFUNDIOS CON EL DECRETO DE COLONIZACIÓN QUE CREA LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS...	98

### CAPITULO V

#### ALTERNATIVAS DE SOLUCION AL INJUSTO PROBLEMA DE DESPOJO A LAS COMUNIDADES

1.- IMPORTANCIA DE LA CLASE CAMPESINA EN LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910.....	104
a) Contenido Agrario del Plan de San Luis Potosí.....	105
b) Ideales Zapatistas del Plan de Ayala de 1911.....	107

c) Promesas de Don Venustiano Carranza en las adiciones al Plan de Guadalupe.....	110
2.- ARTICULO 1° DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.....	113

## CAPITULO VI

### ANÁLISIS DE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

1.- ACTOS Y OPERACIONES AFECTADAS DE NULIDAD.....	122
2.- AUTORIDADES CUYOS ACTOS SON DECLARADOS NULOS.....	127
3.- LEYES Y DISPOSICIONES QUE GENERARON LA NULIDAD.....	131
4.- SUJETOS AGRARIOS DESPOJADOS (CATEGORÍAS POLÍTICAS), QUE GENERAN LA NULIDAD DE LOS ACTOS.....	142
5.- MOTIVOS QUE HAN INFLUIDO HASTA LA FECHA EN LA CONSERVACIÓN DE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL.....	149
CONCLUSIONES.....	159
BIBLIOGRAFÍA.....	165

## CAPITULO I

### DATOS BIOGRAFICOS DEL DOCTOR MORA

Nació en México en 1794, es decir dieciséis años antes de iniciarse la Independencia de México y de sufrir este país una guerra de liberación que destruyó al país y que equivalía a ser condenado a las armas.

#### 1.- SU NIÑEZ, JUVENTUD Y SUS ESTUDIOS ACADEMICOS

De acuerdo con los datos autobiográficos que el Doctor Mora escribió, "nace en el pueblo de San Francisco Chamacuero de la jurisdicción de la Audiencia de México, diócesis de Guanajuato, hoy Ciudad Comonfort".<sup>1</sup>

Algunos autores que tocan aspectos de su vida, señalan el día 12 de octubre como la fecha de su nacimiento, sin que haya constancia de ello; de lo que sí hay testimonio, es que ese día fue bautizado de acuerdo a la transcripción de su acta de bautismo.

"Sobre el origen de su familia, es de suponer que por lo menos el padre era criollo, o sea descendiente de español y de española, nacido en la Nueva España, y no español como algunos autores han querido hacerlo ver. Porque sencillamente cuando el Cura Hidalgo inició su marcha de Dolores a Celaya, pasando por Atotonilco, San Miguel el Grande y Chamacuero, fueron llevados como prisioneros

---

<sup>1</sup> MORA, José María Luis. Obras Completas. T. I. Editorial S. E. P. México 1986. p. 523.

los españoles que se encontraban al paso, y como el Doctor Mora lo menciona no fue tomado como prisionero su padre".<sup>2</sup>

Al respecto en 1804 el barón Von Humboldt advirtió que "una de las aspiraciones de la población consistía en <<blanquearse>>, porque el color determinaba la jerarquía. Indios, mestizos y mulatos compraban en las parroquias certificadas donde se afirmaba que descendían de cristianos viejos y que se les <<luviera por blancos>>. Naturalmente, el color quebrado o pardo de la piel hacía inútil la posesión de ese precioso documento"<sup>3</sup>.

"Con relación al nombre de su padre, había dudas, algunos autores como Genaro García señalan que se llamó José Servín de Mora, pero el mismo Doctor Mora escribió en su semblanza autobiográfica, que su padre se llamó José Ramón de Mora, aunque en su fe de bautizo del Doctor Mora los apellidos de su padre son Servín de Mora y de su madre Ana María de la Madrid, aunque a decir verdad debemos de respetar siempre el nombre que el propio Doctor Mora utilizó durante su vida, es decir, el de José María Luis Mora".<sup>4</sup>

Sus padres eran como todos los habitantes del pueblo; respetuosamente, y con toda probabilidad, bautizaron a su hijo al día siguiente de nacido.

---

<sup>2</sup> LUGO PLATA, Eliseo. José María Luis Mora de la Madrid 1794-1850. Colección Cuaderno de Cultura Universitaria No. 11. Universidad Autónoma del Estado de México. México 1995. p. 12.

<sup>3</sup> MEYER ABICH, Adolfo. Humboldt. Colección Grandes Biografías. T. 48. Editorial Salvat. Barcelona España. 1985. p. 125.

<sup>4</sup> MORA, José María Luis. Op. Cit. T. VIII. p. 223.

De acuerdo a lo que se transcribe y con relación a los usos y costumbres de esa época, el Doctor Mora debió haber nacido uno, dos o tres días antes del doce de octubre.

Fue hijo de criollos afincados en una de las regiones más prósperas de la Nueva España, inició con el apoyo familiar sus estudios en la escuela Real de Querétaro.

Es importante recordar que "Tres siglos de gobierno español habían establecido un patrón de instituciones y hábitos legales, sociales, religiosos y políticos que habrían de constituir obstáculos a la nueva nación mexicana a la vez que cimientos para construir. Por supuesto, hubo algunas interrupciones en la influencia peninsular española, que era diferente a la influencia del español del Nuevo Mundo, por causa de los gobernantes ilustrados, de la lejanía respecto de España o de la poca habilidad de los españoles para sustituir por completo costumbres indígenas a lo largo de tantos años de colonización. No obstante, la palabra española era ley, que se aplicó a través de un sistema virreinal, razonablemente venturoso y bien desarrollado, dominado por los <<gachupines>>, hombres de sangre española pura nacidos en España".<sup>5</sup>

Como todos los criollos que acudían a las aulas escolares en esa época, el Doctor Mora era hijo legítimo y como tal pertenecía a la república de los españoles que aglutinaba a la llamada gente decente; de este grupo de la sociedad novohispana formaban parte tanto los españoles peninsulares como los criollos y

<sup>5</sup> SIERRA, Justo. Evolución Política del Pueblo Mexicano. Editorial La Casa de España en México. México 1940. p. 218.

que eran los que tenían más privilegios dentro de la Nueva España, ya que podían aspirar a estudiar, a ocupar los mejores empleos, a ocupar puestos políticos, religiosos; así como también los más altos mandos dentro del ejército.

Un resultado inevitable de dicho sistema fue la aparición de elementos inconformes en México, que poco tenían en común fuera del descontento con el gobierno español.

Ahora bien es probable que al principio se haya sembrado en el muchacho la idea de hacerse sacerdote. Aunque el sacerdocio no ofrecía al hombre gran cosa en el sendero de los bienes materiales, aun así representaba uno de los pocos medios de reconocimiento de la población de México, y, en consecuencia, era una carrera que frecuentemente se buscaba.

Dentro de los grados académicos que obtuvo el Doctor Mora cursó gramática, filosofía y teología; fue sacerdote, economista, filósofo, abogado y Doctor en teología, lo anterior lo desarrollaremos en el siguiente numeral, ya que todos los grados académicos realizados por el Doctor Mora fueron con relación a sus estudios religiosos.

## **2.- SU FORMACION RELIGIOSA Y SUS EFECTOS**

Sin duda José María Luis Mora tenía el círculo de amigos de infancia acostumbrado, cuya pérdida hubiera sido difícil de reemplazar.

"En aquella época, o se era religioso o era militar; para el Dr. Mora su padre Don José Ramón Mora había decidido lo primero iniciando sus estudios en el Real Colegio de Querétaro, aquí fue su primer plantel educativo del cual salió con excelentes calificaciones".<sup>6</sup>

Pese a que el Dr. Mora había logrado obtener mayores conocimientos que la mayoría de los jóvenes de su edad, no se consideraba satisfecho.

Conservaba el recuerdo en su mente de la intención de estudiar el sacerdocio. Mora se había fijado en los estudiantes del seminario y, enterándose de la alta opinión en que se los tenía por sus pretendidos conocimientos, consideró la posibilidad de ingresar en él y así supo que su conocimiento y su ascendencia española le facultaban para estudiar con miras al sacerdocio sin tener que aportar la dote que era requerida habitualmente.

"En el año de 1807 ingresó al Colegio de San Ildefonso para cursar su bachillerato, su dedicación y notable talento le hicieron destacar de los demás, obtuvo una mención de sobresaliente en la materia de filosofía.

En el año de 1810 presenta su examen de lógica obteniendo la calificación Especialmente bien. En física sobrepasó los requerimientos del curso presentando el primer volumen del Abad para, recibiendo el más alto grado".<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> MORA, José María Luis. Obras completas. T. I. Op. Cit. p. 523.

<sup>7</sup> Idem.



Una de las características fue que no sólo sentía un gran deseo de aprender, sino que ponía los medios para hacerlo, es decir dedicaba especial atención al estudio, privándose de la vida alegre y dispada de aquel tiempo.

"Continúa estudiando filosofía bajo la tutela de Manuel Urquiaga, quien lo consideró su alumno favorito.

En el año de 1811 obtiene un primer lugar In Recto en lecciones de filosofía en el Colegio de San Ildefonso.

En el año de 1812 presenta una defensa de la Santísima Virgen y le otorgan el grado de Bachiller en Artes, por enésima vez obtiene la calificación suprema Especialmente bien".<sup>4</sup>

A continuación transcribimos la constancia de los grados académicos del Dr. Mora:

"Por este medio oficial debe constar y ser conocido que en el año del nacimiento del Señor 1812 el día diez de febrero, en mi presencia como secretario académico y de otros testigos el escolástico Don José María Servín de la Mora Díaz Madrid, después de hacer examinar y aprobado; por los doctores correspondientes, según los estatutos de esta Universidad y luego de haber presentado el debido juramento de defender en público y en privado que la Santísima Virgen María fue inmune al pecado original desde el instante mismo de

---

<sup>4</sup> Idem.

su concepción; recibió el grado de bachiller en Artes de manos del Señor y Maestro D. Isidro Ignacio de la Icaza, quien ocupa la Cátedra Magisterial y por cuya licencia el mencionado bachiller logró la Cátedra y en ella ejerció públicamente. Para ello cumplió con los cursos prescritos, que fueron aprobados por el señor rector de esta Universidad, quien mandó; a petición del mencionado bachiller, hacer pública esta constancia que yo suscribo. Y yo, Secretario de la misma Real y Pontificia Universidad de México, sabiendo que existen constancias de todo lo arriba dicho en el archivo de la Universidad, a las cuales me remito y de las cuales doy fe, en consecuencia, expido en mi propio nombre este testimonio público, amparado con el sello y emblema de la Universidad, en el día mes y año arriba señalado, y firma José Ma. Rivera\*.<sup>9</sup>

Como todo el mundo, Mora pasó sus años de formación sin vislumbrar con claridad las influencias que se ejercían sobre él. No es fácil determinar exactamente qué ideas se desarrollaron, en qué momento, ni las palabras o los ejemplos de quienes le llevaron a creer determinadas cosas y a actuar de determinada forma. Es claro, sin embargo, que el desarrollo de las ideas liberales a lo largo de México estaba ejerciendo su influencia en toda una generación de futuros liberales, entre ellos Mora.

En el año de 1815 se le extiende al Dr. Mora un certificado de estudios en el que se menciona que ha estudiado gramática, filosofía y teología.

---

<sup>9</sup> MORA, José María Luis. Obras completas. T. VIII. Op. Cit. p. 225.

Certificado de los estudios que realizó el Dr. Mora en el año de 1815:

"El Dr. Juan Franco Castañiza González de Agüero, Marques Castañiza, del Consejo de S.M. obispo electo de la Sta. Iglesia (...) Rector de este real y más antiguo Colegio de Sn. Pedro, Sn. Pablo y S. Idefonso de México.

Certifico en cuanto puedo y debo como rector de dtro. Coleg. que el B.D. José María Mora es actual colegial cursante teólogo de cuarto año: que en el tiempo que ha estado en el Colegio ha estudiado la gramática, filosofía y teología con aplicación y aprovechamiento. Por lo que ha merecido Spre ser colocado en los primeros lugares. Que su conducta ha sido constantemente buena, y sus costumbres arregladas y cristianas, que ha frecuentado los Stos. Sacramentos cuando lo previenen las constituciones. Y pa. que conste doy la pres.tt, a petición del interesado, firmada pr.mi, sellada con el sello del colegio y refrendada pr. su Srío. en el mismo a cinco de febrero de mil ochocientos quince, y firma el Marqués de Castañiza José María Guzmán B. Sctrio".<sup>10</sup>

Es muy poco probable que alguien, y Mora menos que nadie, imaginara de antemano, las alturas a que estaba destinado a llegar, pero pronto se haría evidente que era un hombre al que había que tomar en cuenta dentro de los angostos horizontes del Estado y de la ciudad de México. Había alcanzado una verdadera comprensión de la importancia de la educación y tenía toda la razón al identificarse con el nuevo liberalismo mexicano de su época. Aunque no formaba parte de las masas desposeídas, se interesaba por los otros tanto como por sí

---

<sup>10</sup> Ibidem. p. 224.

mismo. Estos subproductos de su juventud habían llegado a integrarse con los pensamientos y preocupaciones del joven estudiante, pero sólo lo que habría de ocurrir más tarde demostraría hasta qué punto esto era así.

En el año de 1817 desempeña el cargo de bibliotecario en el colegio de San Ildefonso.

"Cursa teología en el Colegio mencionado, habiendo sido su catedrático el Dr. José María Guzmán. En el actillo previo a la recepción del grado de bachiller en la misma facultad, le arguyeron los Brs. D. Bernardo Joaquín Villaseca, D. José Camilo Escobar y D. Juan José Rodríguez Puebla. Le dio el grado en la Universidad el mencionado Dr. y Maestro D. Isidro Ignacio Icaza en 9 de noviembre en el año de 1818 autorizando el acto el prosecretario D. José María Rivera, recibe el título de bachiller en teología, estudiando en el seminario Palafoxiano de la Ciudad de Puebla, siendo clérigo diácono, domiciliario del Obispado de Michoacán y catedrático de latinidad en dicho colegio de S. Ildefonso de México, tuvo un acto de repetición en la Universidad en 18 de julio de 1819.

La Sala capitular de la catedral, según costumbre de esa época, abrió puntos para su examen en la misma sala en la noche del día 30 de julio, examen en la misma sala en la noche del día 31, lo examinaron los Drs. Fr. Juan Gamboa, Fr. Mariano Alvar, D. José Sánchez Enciso y D. Joaquín Canales. Incluso éstos, asistieron al examen treinta y ocho doctores, teólogos, y de ellos, treinta y seis le aprobaron y dos le negaron el voto. Presidió el examen el cancelario Dr. D. Juan José de Gamboa, que no votó porque no era teólogo sino canonista, dicho

cancelario le dio solemnemente en la iglesia catedral, y en presencia de los examinadores y de otros doctores el grado de Licenciado en teología, autorizando el acto el prosecretario D. José María Rivera el 1º de agosto de 1819, repeticion quien eligió de San Juan Crisóstomo hizo el Dr. Mora y pronunció para recibir el título antes mencionado".<sup>11</sup>

Acaso con un poco de visión se hubiera observado que Mora podría convertirse en paradigma de otros hombres con idénticos antecedentes en el intento de superarse cuando la oportunidad se presentara. A la vez, no se hubiese podido predecir que Mora sería una figura prominente en el plano local y, en cuanto al plano nacional, ello sólo hubiese ocurrido en las ensoñaciones de algún hombre joven.

"El 24 de noviembre del mismo año en la capilla de la Real y Pontifica Universidad en la función que dicho colegio hizo a su patrón San Luis Gonzaga predicó el sermón el Dr. Mora, siendo en ese entonces Catedrático de latinidad en el Colegio de San Ildefonso".<sup>12</sup>

Nadie hubiese imaginado, en la época de sus primeros esfuerzos, que uno de sus alumnos desempeñaría papel de tal magnitud y prominencia en el futuro.

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 233.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 54.

"También ese mismo año realiza "creación fúnebre" para que se pronunciara en las honras que la ciudad de Tlaxcala hizo a la Reina de España y las Indias Señora Doña María Isabel Francisca de Braganza".<sup>13</sup>

Solamente dos años después Iturbide entró en la ciudad de México el 27 de septiembre de 1821, con Guerrero y Victoria a su lado. Pronto se hizo evidente que la independencia traería consigo pocas de las reformas a que Morelos había aspirado. El antiguo orden económico y social permaneció casi intacto; a pocos de los que habían apoyado a Guerrero y Victoria se les dieron puestos en el gobierno, y las distinciones de clase no fueron abolidas. El ejército y el clero, los elementos verdaderamente beneficiados, conservaron sus privilegios especiales (fueros) y presionaron para obtener más poder. A las pocas semanas de declarada la independencia, Iturbide subvirtió aún más la intención original del Plan de Iguala al ceder a las <<demandas>> de sus propias tropas de que aceptara el trono de México con el nombre de Agustín I.

"El 26 de julio de 1820 el Dr. Mora recibió en la sala de actos de la Universidad, de mano del cancelario Dr. D. Juan José de Gamboa el grado de doctor en Teología, en presencia de otros muchos doctores de diversas facultades. Lo apadrinó en este acto D. Pedro Márquez Gutiérrez, cónsul moderno del tribunal del Consulado y presidido por el Dr. D. Rafael López Moreno, en otro tiempo moderador de la disciplina en la misma academia eclesiástica.

---

<sup>13</sup> Ibidem. p. 62.

Luego de obtener el doctorado, el Dr. Mora fue nombrado profesor de la cátedra de filosofía en el mismo colegio y se dedicó a la oratoria sagrada, es decir a predicar. Aunque realmente fue poco el tiempo que consagró a esta actividad, y lo hizo con brillante éxito, adquiriendo una envidiable reputación de recto, sabio o compromisario de la Parroquia del Sagrario de la Ciudad de México".<sup>14</sup>

Cuando José María Luis Mora, a la mitad de su vida escribió, abarcaba siglos de historia con la simple referencia a <<grandes acontecimientos>> que habían tenido ya lugar cuando él nació. No sólo habían ocurrido muchas cosas durante las dos primeras décadas del siglo XIX, sucesos a los que aludía, sino que hacía ya largo tiempo que los inicios de la nación mexicana habían sido establecidos en la política de los conquistadores españoles de México, así como en las prácticas de las diversas civilizaciones indígenas cuya existencia databa de antes de la llegada de aquellos.

### **3.- SU ACTIVIDAD POLITICA**

Cuando se produjo la independencia de la Nueva España, en 1821, la nación estaba en ruinas. El gobierno absolutista de la metrópoli, que exigía silencio y obediencia, originó desde el siglo XVI injusticias y desigualdades y no dejó industrias ni escuelas de oficios: hasta los picos y los azadones se llevaban de España. Pero rotos los vínculos con ésta, permaneció todavía un reducto feudal inamovible: la Iglesia. La Iglesia era rica y sostenía a miles de sacerdotes, frailes y monjas, defendía sus fueros y sus bienes, dominaba las almas a través del

---

<sup>14</sup> Ibidem. p. 234.

confesionario, explotaba el sentimiento de lo sagrado propio de los indios y la religiosidad de la mayoría criolla y mestiza, y regía los nacimientos y los camposantos. El que no era católico prácticamente se convertía en un apestado.

"A partir del año de 1821, la vida del Dr. Mora fue cambiando paulatinamente. Ante la sorpresa de sus discípulos y maestros cambió el púlpito por la Tribuna Legislativa. Se convierte en editor del Semanario Político y Literario de la Ciudad de México, en donde publica sus primeros artículos de carácter político, liberales y radicales".<sup>13</sup>

Desde la promulgación de la constitución de Cádiz en 1812, surgieron dos tendencias políticas, una conservadora y otra liberal.

Bajo el nombre de conservadores o liberales, yorkinos o escoceses, todos luchaban entre sí por hacerse con un gobierno irrisorio.

"La primera se manifestaba por la permanencia de un gobierno monárquico Partido Yorguino al cual el Dr. Mora llamaba el partido del retroceso y la segunda por un gobierno propio. Los llamados así porque la mayor parte de sus miembros pertenecían a la logia del rito escocés. Luego de consumada la independencia el Dr. Mora se afilió a este partido al que llamó del progreso".<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> LUGO PLATA, Eliseo. José María Luis Mora de la Madrid 1794-1850. Op. Cit. p. 16.

<sup>14</sup> Ibidem. p. 20.



La improvisación de generales sustituyó a la de los sacerdotes como una forma de ascender económicamente. No existía una idea de patria ni algo siquiera aproximado a una democracia.

Los patriotas, los demócratas, los ilustrados fueron desplazados por los aventureros, los intrigantes y los bufones. El que tenía dos mil soldados harapientos y unos cuantos fusiles y cañones era el dueño de la situación.

Los criollos se adueñaron del poder y se inició la época fatal del pronunciamiento o del cuartelazo. México, hundido en la miseria, sufría la desestabilización total...

El Dr. Mora no necesitó mucho tiempo para hacer su gran obra política. Se graduó de bachiller (1818), licenciado (1819) y doctor en teología (1820), y se ordenó sacerdote.

De hecho, en sus trece años de actividad política ocupó tres escaños camerales un puesto ejecutivo y una asesoría política siendo secretario particular del vicepresidente Valentín Gómez Farias.

Mientras tanto el país sufría la destrucción y el endeudamiento producidos por las guerras entre 1810 y 1821, aunados a la pérdida del respaldo de los españoles, crearon unas condiciones económicas peores que las de los tiempos coloniales. La industria minera había quebrado y hubo minas que no volvieron a ser abiertas jamás. La agricultura había sufrido graves reveses y el ganado había

sido descuidado, de manera que se sufrió grandes pérdidas. El comercio estaba naturalmente desorganizado y, por más que su situación era ya más libre, no se restablecería rápidamente. La independencia de una vieja colonia casi siempre fue, al menos durante cierto tiempo, una bendición dudosa.

Por su parte el Dr. Mora en 1821 formó parte de la redacción de El Semanario Político y Literario, en cuyas columnas empezó a exponer sus ideas liberales.

"Hasta antes de 1821, a Mora se le había juzgado partidario del antiguo régimen. A propios y extraños sorprendió que el clérigo editase un periódico, donde defendía y propagaba los principios políticos más liberales y radicales que alguien se pudiera imaginar".<sup>17</sup>

Es importante mencionar que la mayoría del pueblo de México, que probablemente no se daba cuenta del por qué de la lucha y que no la identificaba por cierto con los grandiosos planes de Morelos, simplemente apoyaba al clero y al ejército por una costumbre vitalicia, y se unió para poner fin a su incipiente movimiento liberal.

Aun cuando los hechos todavía eran inciertos en ocasiones y el resultado poco claro, cualquier joven que empezara su carrera pública hacia 1821 se habría dado cuenta de que tenía que elegir una ideología para el futuro y, si tenía ideales

---

<sup>17</sup> Ibidem. p. 22.

y convicciones, empezar a trabajar para la consecución de estos deseos. Luis Mora pertenecía a ese tipo de jóvenes.

Poco después fue electo miembro de la Diputación Provincial de México, en 1822 formó parte de la Junta Soberana para la formación de los códigos que debían someterse a la consideración del Congreso.

"Su aportación en el establecimiento de leyes, códigos, decretos o disposiciones fue enorme, ya que era poseedor de un sentido innato para legislar. Hay quienes dicen simplemente que Mora participó en la elaboración de Leyes y Códigos, pero no, Mora fue mucho más allá de ser un simple legislador".<sup>18</sup>

El reinado de Iturbide fue corto y tras ser destronado en 1823 se estableció un sistema republicano.

Mora se levanta como opositor de Iturbide, y se le recluyó en el convento del Carmen y después en el de San Ildefonso, bajo la responsabilidad del rector.

Mora estableció en 1823, por vez primera en México, un curso de economía; descolló como orador y escritor político y, particularmente, como ideólogo de la primera Reforma emprendida durante la administración de Antonio López de Santa Ana, quien alternó el ejercicio del poder con el vicepresidente Valentín Gómez Farias. (Hechos que desglosaremos en capítulos posteriores).

---

<sup>18</sup> *Ibidem*. p. 33.

Diputado constituyente del estado de México, fue autor de la primera Constitución de ese estado y de las leyes de Hacienda, de Ayuntamientos y del Instituto Científico y Literario.

"Como Constituyente del Estado de México es el autor del Proyecto de Constitución, una Constitución tan liberal como la Francesa de Robespierre y más aún que la de Cádiz de 1812. El Proyecto de Mora traía implícita la Declaración de los Derechos del hombre propuestos por Montesquieu, y aunque sufrió modificaciones antes de ser aprobada por el congreso, no perdió su esencia original".<sup>19</sup>

Sea como fuere, la instauración de la república tuvo un efecto directo sobre la vida de Mora. La leve semblanza de liberalismo inherente en la república favoreció la creación de una legislatura estatal en el Estado de México.

Ahora bien es imposible estar exactamente cuándo se dio cuenta de que la vida de sacerdote no era lo que realmente quería para el futuro. Más tarde rememoraría <<un instintivo amor>> por el sacerdocio desde la época en que ingresó en el seminario, pero nada hay que señale que el sentimiento era fuerte.

Los estudios de leyes que ahora hacía le conducirían a una preocupación casi natural por la política y ésta, a su vez, le llevaría al centro de los grandes sucesos que conformaban la evolución del país.

---

<sup>19</sup> Idem. p. 33.

En 1827 obtuvo el título de abogado. Ahora existía ya para otra carrera que escoger fuera de la iglesia y las fuerzas armadas.

"Uno de los grandes pasos para la administración pública, lo fueron las leyes de Hacienda y Ayuntamientos, redactadas por Mora, así como la idea de crear el Instituto Científico y Literario, institución que los conservadores llamaban "La Cueva de Satán".<sup>20</sup>

Las actividades que el Dr. Mora realizó durante sus trece años de vida pública, están estrechamente relacionados entre sí: legislador, funcionario público, ideólogo, periodista, escritor y catedrático; amen de tener profesiones como las de filósofo, abogado, economista y sacerdote.

Casi al final de su vida tuvo una representación diplomática.

#### **4.- SU PENSAMIENTO SOCIAL**

La sociedad que entró gozosa en la vida independiente significaba el más grande obstáculo para poner en práctica la retórica de los políticos.

"La mezcla de diversos grupos humanos se calculaba que resultaba en que de cada 100 habitantes, 18 eran blancos, 22 castas y 60 indios. En la cúspide de la pirámide social habían estado y estaban los blancos. El buen número de criollos pobres constituirían el germen de los grupos extremistas que ambicionaban un

---

<sup>20</sup> Idem. p. 33.

cambio radical. Indios y castas hacían las labores más útiles y sólo tenían acceso a puestos menores en la administración, la Iglesia y el ejército".<sup>21</sup>

Aunque las sociedades cambian siempre lentamente y todo este periodo de 1821 a 1848 es una transición entre la colonia y la sociedad "republicana", los mismos años de la década de 1820 vieron bruscos cambios que significaban un corte con el pasado.

"La independencia no atenuó en nada el contraste social que apuntaba Abad y Queipo en su estimación de que el 68 por ciento de la población vivía con un ingreso promedio anual de 50 pesos, el 22 con 50 a 300 pesos (que más o menos correspondía al de las clases populares en la península), y el 10 tenía ingresos ilimitados. Sin embargo, las circunstancias empujaron ciertos cambios de actitudes en las clases sociales que permite agruparlas, después de 1821, en empresarial, eclesiástica, oficialista y popular".<sup>22</sup>

- a) La empresarial estaba constituida por comerciantes, industriales, mineros y grandes hacendados. Los criollos dominaban las últimas actividades y participaron en cierta medida y con gran entusiasmo en empresas industriales.
- b) La clase eclesiástica tuvo algunos cambios, como el predominio criollo y la radicalización de ideas entre algunos de sus miembros. Había también diferencias de ingresos entre bajo y alto clero, pero la tónica anticlerical de la

<sup>21</sup> Historia General de México. T. II. 3ª edición. Editorial Colegio de México. México 1981. p. 784.

<sup>22</sup> Ibidem. p. 785.

época la hacía aparecer como una unidad. La Iglesia controlaba una renta de siete y medio millones de pesos y un capital estancado de 180 millones. Diez obispos y 177 canónigos gastaban dos terceras partes de las rentas, de manera que el contraste en el clero parecía reflejar el de toda la sociedad.

- c) La clase oficialista estaba formada por oficiales del ejército y por la burocracia. La enorme y endeble burocracia formaba la "clase media urbana que vivía del presupuesto en forma bastante raquítica, y servía en forma ineficiente e irregular".
- d) La clase popular estaba constituida por todos los que no formaban parte de las clases mencionadas, es decir, la mayor parte de la población: rancheros, indios, peones, trabajadores de las minas, obreros, sirvientes, vendedores ambulantes, dulceros, voceadores de periódicos, eloteros, lecheros, pepenadores, aguadores.

Estas eran las condiciones políticas, económicas y de estratos sociales que se ubican en el naciente México independiente.

Ciertamente tiempo después, Mora demostró su conocimiento político ilimitado y concediendo la importancia de lo que ocurría en el país.

Independencia, Congreso y Constitución son conceptos que estimularon en forma permanente la actividad de José María Luis Mora; su lucha no fue otra, y en ella está contenida la más sincera expresión del verdadero patriota; si bien tuvo

que rendir la vida a sus aspiraciones ellas son la raíz legítima de nuestra historia nacional.

En forma paralela a la Construcción del país, las ideologías van plasmando su contenido, fortaleciendo así la actividad política y social, en esa secuencia encontramos la idea social de Mora que se sustenta en romper el monopolio educativo que estaba en manos del clero y que se expresaba en el control de los colegios superiores y de la pontificia Universidad de México, la desamortización de los bienes de la Iglesia para instrumentar algo que parecía una quimera, hacer una tímida reforma agraria; una organización que garantizara de forma fehaciente una verdadera libertad, y sobre todo que se implementara una verdadera justicia que alcanzara a todos por igual.

## **5.- SU OBRA EDUCATIVA**

Entre tantas diferencias como separaban a los mexicanos desde la independencia; el poder transformador de la educación los había de unir en la tarea, que si bien no progresó como se anhelaba, esbozó ideas que más tarde entrarían en vigor. Los ideales educativos mexicanos estaban ya expresados en las memorias presentadas por los diputados novohispanos a las cortes de Cádiz. La Constitución de 1812 ordenaba que "en todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras", y muchos se plasmarían en ley con el Reglamento General de Instrucción Pública el 29 de junio de 1821. Eran tan optimistas los diputados a cortes, que señalaron que para 1830 no podrían ejercer sus derechos los ciudadanos analfabetos.



Sin embargo, las nuevas oportunidades educacionales distaban de ser ideales para todos por igual; "Por lo general los niños de familias ricas estudiaban en su propio hogar con tutores especiales. También había algunos maestros renombrados que enseñaban por una cuota más o menos razonable. Los niños de familias pobres asistían a las escuelas parroquiales, donde aprendían a leer y contar, así como el catecismo. Las niñas asistían a las Amigas, donde les enseñaban a leer también, la doctrina y labores propias de su sexo".<sup>23</sup> Pero las escuelas eran tan escasas que desde 1817 las autoridades pidieron al Papa que los conventos de monjas contemplativas abrieran escuelas para niñas. A pesar de haberse conseguido, la educación de las niñas siguió muy descuidada, cosa comprobable con los escritos.

Por los años en que Mora estudió se había iniciado en España la reforma de los planes de estudio de las universidades para modernizar sus contenidos e introducir el pensamiento ilustrado".<sup>24</sup>

Las sociedades de Amigos del País que existían desde el siglo XVIII, fundaron en muchas provincias escuelas, gracias a la promoción de las cortes españolas: una de sus preocupaciones fue la de fomentar la educación elemental y desde 1817 se estableció una escuela de enseñanza mutua, para tratar de experimentar con este método que parecía la solución por su bajo costo. Este método lo propagaron los ingleses Lancaster y Bell para mejorar la educación de los americanos. Bolívar invitó a Lancaster a Colombia, propagándose el sistema

---

<sup>23</sup> Ibidem. p. 801.

<sup>24</sup> Mora, José María Luis. Revista Política de las Diversas Administraciones que ha tenido la República hasta 1837. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México 1986. p. 13.

por todo el continente. En México, la Compañía Lancasteriana se fundó en 1822 con la apertura de dos escuelas. El Sol para 300 niños y la Filantrópica para 670.

"Se ha dicho que los primeros esfuerzos intelectuales de José María Luis Mora se encaminaron al análisis de la educación en la Nueva España, concretamente el Colegio de San Ildefonso".<sup>23</sup>

Mora se aferró a sus nuevos proyectos y designios, y el liberalismo casi innato generado por su ascendencia y sus pugnas personales se vio reforzado por aquellos que le enseñaron y por los tiempos que atravesaba.

A partir de 1822, hasta 1834, José María Luis Mora instrumentó su obra educativa, la cual constó de cartas, solicitudes, pensamientos y proyectos de las cuales son destacables por su trascendencia el que el 23 de octubre de 1833 se publicó en el cual prescribe la creación de cinco establecimientos de instrucción pública en el Distrito Federal (estudios preparatorios, en el convento de San Camilo; ciencias físico-matemáticas, en el Seminario de Minería; ciencias médicas, en el convento de Belén; derecho, en el Colegio de San Ildefonso, y ciencias eclesiásticas, incluyendo náhuatl y otomí, en el antiguo Colegio de Letrán); además, con anterioridad había enviado carta a Agustín de Iturbide, referente al Colegio de San Ildefonso, otra al Dr. Luis Pérez Tejada, en la cual se queja del sustituto de la Cátedra de Filosofía. Para abril de 1822, el Dr. Mora presentó una memoria sobre las reformas que requiere el Plan de Gobierno y Estudios del Colegio de San Ildefonso, el cual por razón de espacio y tema de investigación sólo

---

<sup>23</sup> Ibidem. p. 14.

es mencionado. Carta donde ya siendo miembro de la diputación provincial, sugiere como reformas a todos los ramos de su administración y gobierno.

Carta a José Ignacio García en donde previene el desorden en que se encuentra el Colegio de San Ildefonso; así como la ruina que lo amenaza.

Finalmente, una serie de pensamientos sueltos sobre educación pública, de los cuales destacan por su importancia, los que mencionan el estado de nulidad en que se encuentra la educación de la época, la dificultad que ello entraña para el nuevo gobierno y cual es el objetivo del gobierno en el ámbito de la educación.

## **6.- SU OBRA LEGISLATIVA**

Lo que ocurría en la escena de la política nacional siguió infiltrándose en la vida del joven Luis Mora. "Hacia fines de 1829, Santa Anna, el héroe de Tampico, regresó a la ciudad de México, donde se unió el vicepresidente, Anastasio Bustamante, para derrocar a Guerrero. Aunque apoyaba el monopolio del catolicismo en México, Guerrero era un liberal, social y político, y representaba, al menos por implicación, una amenaza para el orden social establecido. Como también era un presidente débil, Bustamante y sus colegas militares decidieron que habría que removerlo del poder. Su derrocamiento señaló las líneas entre las fracciones contendientes más claramente y los liberales empezaron a luchar por el retorno del presidente. Aunque los liberales habrían de triunfar hacia 1833, se había logrado capturar a Guerrero, con engaños, en 1831. Se hizo un supuesto juicio en Oaxaca y Guerrero fue trasladado al convento dominico de Cuilápam, a

unos kilómetros de la ciudad, donde fue ejecutado. Este acto, unido al descrédito general del gobierno de Bustamante, favoreció a los federalistas y, a la larga, la victoria de los liberales en 1831. A la cabeza del movimiento se encontraba el inevitable Santa Ana, oportunista como siempre".<sup>26</sup>

Por su parte Mora entretanto ocupó tres escaños camerales. Primero fue miembro de la Diputación Provincial de México, luego Constituyente del Estado de México y finalmente miembro del Congreso Federal por su Estado natal, Guanajuato.

Al ser miembro de la Diputación Provincial de México, fue poca su aportación legislativa, en virtud de que podría decirse que era una representación de trámite, aunque no dejaba de tener su mérito. Sin embargo, fue en el Constituyente del Estado de México donde dio rienda suelta a toda su imaginación e inició la transformación jurídica, no sólo de un Estado, sino de un país.

"En el ámbito federal, el clérigo fue el autor de nueve leyes y decretos entre las que destacaban la de Secularización de las Misiones de la Alta y Baja California; sobre la Instrucción Pública; la que suprimió la Real y Pontificia Universidad de México; la que establecía cinco centros de instrucción Pública; sobre el Patrimonio de la dirección de Instrucción Pública; la que ordenó la Biblioteca Nacional; la de Extinción del Pago de Diezmos; la que prohibía vender o enajenar los bienes y capitales de manos muertas hasta que el Congreso lo determinase, y la de la Secularización de los bienes de todas las misiones.

---

<sup>26</sup> POLA, Angel. Miscelánea de Benito Juárez. Editorial Angel Pola. México 1916. p. 19.

Hoy día, estas leyes podrían parecer insignificantes, pero para poder entender su importancia y trascendencia, es necesario ubicarnos en la época en que la casi totalidad de habitantes de este país estaban acostumbrados a las viejas estructuras sociales. Sin embargo, dichas leyes, de momento, no tuvieron el éxito esperado, debido a que la reacción conservadora lo impidió. Sería 24 años después cuando las Leyes de Reforma se hicieron realidad, con hombres cuyo pensamiento fue similar al de José María Luis Mora.

Parece increíble, pero nuestra actual Constitución aún conserva la esencia de lo que a principios del siglo XIX propuso el doctor Mora. Nos atrevemos a decir incluso que el de Chamacuero sentó las bases de nuestro sistema republicano y, a decir de muchos, el tiempo le ha negado un mejor lugar en la historia".<sup>27</sup>

Esta acción legislativa respondía al programa del partido Liberal o del Progreso, como él mismo lo llamaba. La oposición del clero y del ejército a estas reformas provocó la caída de Gómez Farias y Mora tuvo que exiliarse en París.

## 7.- SU OBRA ESCRITA

Para defender la causa liberal, Mora editó el Semanario Político y Literario de México en 1821. En ese año, también escribió en El Sol, órgano informativo de la logia del mismo nombre, editado por el catalán Manuel Codorniu. Dicho periódico fue opositor a Iturbide, luego de que éste se proclamó emperador.

---

<sup>27</sup> LUGO PLATA, Eliseo. José María Luis Mora de la Madrid 1794-1850. Op. Cit. p. 35.

Hasta 1827 Mora volvió a escribir. Ahora lo hacía en El Observador, junto con Francisco Sánchez de Tagle y Florentino Martínez entre otros escritores notables de la época. Frente a diversas publicaciones, durante los dos años que duró este semanario, no hubo otra publicación mejor.

Como podemos apreciar en una de sus publicaciones de tipo liberal en su discurso sobre la Libertad de Pensar, Hablar y Escribir que fue publicado el trece de julio de 1827 en el periódico El Observador y el cual se transcribe:

"Siendo los tiempos de Tácito era una felicidad rara la facultad de pensar como se quería y hablar como se pensaba, en los nuestros sería una desgracia suma y un indicio poco favorable a nuestra nación e instituciones, se tratase de poner límites a la libertad de pensar, hablar y escribir. Aquel escritor y sus ciudadanos se hallaban al fin bajo el régimen de un señor, cuando nosotros estamos bajo la dirección de un gobierno que debe su existencia a semejante libertad, que no podrá conservarse sino por ella y cuyas leyes e instituciones le han dado todo el engendro y latitud de que es susceptible, no perdonando medio para garantizar al ciudadano este precioso e inestimable derecho. No es posible poner límites a la facultad de pensar; no es asequible, justo ni conveniente impedir se exprese de palabra o por escrito lo que se piensa(...). No hay más preocupación particular que sea justa contra los abusos de la libertad de imprenta que es el medio más pronto, seguro y eficaz para advertir sus errores a los funcionarios públicos, para denunciar sus faltas ante los superiores y ante el tribunal de la

opinión, para instruir a las autoridades de los males públicos que deben de remediar y para presentar proyectos".<sup>24</sup>

Todos los artículos aparecidos tanto en el Semanario Político y Literario de México, como en El Observador, Mora los reeditó en 2 volúmenes, a los cuales tituló Obras Sueltas, donde incluyó también algunos artículos de la llamada Revista Política. También en Obras Sueltas escribió una semblanza autobiográfica, en la cual prácticamente se han basado sus biógrafos y algunos discursos.

Como escritor, hasta donde conocemos, escribió tres obras: Catecismo de la Federación Mexicana (1830), Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos (1833), así como México y sus Revoluciones (París, 1837, 3 tomos).

Así quedan esbozados esfuerzos, fracasos y justificaciones del hacer de un hombre, que si bien no consiguió todos los resultados, sí fue generoso en experiencias e ideas; ciertamente se iban a controvertir en debates, pero la discusión consiguió resultados positivos, como lo veremos capítulos más adelante.

---

<sup>24</sup> MORA, José María Luis. Obras completas. T. VIII. p. 128.

## CAPITULO II

### INFLUENCIA DEL DR. JOSE MARIA LUIS MORA EN LA LEGISLACION LIBERAL

Terminada la dominación española y proclamada de una manera definitiva la Independencia de México en 1821, derrocado Iturbide, fue promulgada en 1824 nuestra Segunda Constitución; que vino a restablecer el sistema de gobierno republicano.

Entre tanto, un grupo numeroso de mexicanos que no aceptaban las nuevas ideas progresistas de libertad e igualdad, trataron de establecer las viciosas instituciones del régimen español, ayudados de una manera decidida por los miembros del alto clero al cual hicimos referencia en el capítulo anterior en el punto que se refiere al aspecto social del pensamiento de José María Luis Mora; ese grupo recibió el nombre de Partido Conservador , porque procuraba conservar indefinidamente las instituciones antiguamente implantadas y se mostraba enemigo de cuanto tendía a innovarlas; fue llamado también Partido Retrógrado, porque en realidad huía del progreso y volvía hacia atrás.

Por su parte, la inmensa mayoría de los veteranos que habían llevado acabo la Independencia y, en general, todos los mexicanos amantes del adelanto formaron otro partido que se llamó liberal, porque contrario a las viejas instituciones, sostenían las nuevas, inspiradas en los principios de libertad individual y política.



Dentro de los ideólogos más radicales de este pensamiento liberal, se encontraba José María Luis Mora, acompañado entre otros, de Valentín Gómez Farias y Lorenzo de Zavala quienes en su hacer político establecieron entre otras cosas el nuevo pensamiento en la legislación del país.

### **1.- ESTUDIO SOBRE LAS FUENTES DE INGRESO DEL CLERO**

La importancia de la Iglesia Católica en la Nueva España se comprende si se considera que la colonización se realizó también como una cruzada religiosa para convertir al cristianismo a los pueblos indígenas llamados de infieles. Esta tarea resultó una razón más, con la que se pretendió justificar el derecho de sojuzgar y poseer las tierras de naciones no cristianas.

El país estaba dividido eclesiásticamente en diez diócesis con más de 1000 parroquias y 300 conventos y monasterios. Hacia 1825 el clero regular y secular se había reducido a 3 463 personas, de las cuales sólo 1240 atendían las necesidades espirituales de la población.

#### **“El clero regular**

Es aquel que se constituye con individuos que viven en comunidad, sujetos a reglas o normas de pobreza, humildad y caridad, y que en México se encargaron de evangelizar a los indios y ayudarlos a mejorar sus condiciones económicas y

sociales, sin olvidar que muchas veces fueron sus únicos defensores ante los atropellos y arbitrariedades de los conquistadores<sup>29</sup>.

Entre las órdenes religiosas venidas al país vale la pena recordar a las siguientes:

### **Los Franciscanos**

Los primeros en llegar al país fueron los Franciscanos; tres de ellos, Juan de Aora, Juan de Tecto y Pedro de Gante, de noble origen flamenco, se presentaron en 1523 y realizaron los primeros trabajos de evangelización.

### **Los Dominicos**

A las órdenes de fray Tomás Ortiz, y contando entre ellos a Diego de Montemayor y a Vicente de Santa María, se presentaron por primera vez en el año de 1528, se distribuyeron en los territorios del Valle de México, Puebla, Morelos, Oaxaca, Chiapas y Guatemala, y tuvieron como principal preocupación la conversión de los indios.

### **Los Agustinos**

Fue seguramente la orden que con mayor éxito actuó en servicio de la gran masa indígena de la Nueva España, pues se incorporaron con acierto y bondad a

<sup>29</sup> BOLAÑOS MARTINEZ, Raúl. Historia Patria. Editorial Kapelusz Mexicana. México 1974. p. 254.

las comunidades de naturales para evangelizarlos, educarlos y enseñarles nuevas formas de cultivar sus tierras.

### **Los Jesuitas**

Una de las más importantes y poderosas órdenes religiosas fue la de los Jesuitas, que llegaron a México en el mes de septiembre de 1572 bajo la dirección de Pedro Sánchez. Entre ellos venían Pedro Díaz, Francisco Bazán y Diego López".<sup>30</sup>

Además de las órdenes ya mencionadas vinieron muchas congregaciones más entre ellas: los Carmelitas, los Mercenarios, los Hipólitos, los Felipenses, los Antoninos y los Juanicos.

### **El clero secular**

Estaba formado por sacerdotes que no están sujetos a reglas de vida en común y tienen a su cuidado la administración y control de las parroquias, dependiendo directamente de las diócesis u obispados.

El clero secular disfrutó de grandes ventajas, ya que no solamente era en cierta forma independiente de la Santa Sede, sino que además organizó reuniones de clérigos coloniales, llamados concilios mexicanos, en los que se decidía libremente la aplicación de normas para la iglesia de la Nueva España.

---

<sup>30</sup> *Ibidem.* p. 255.

Dentro del rubro de las Fuentes de la riqueza del Clero podemos mencionar las dos principales el diezmo y la merced real.

"Parece ser que la principal fuente de ingresos fue el diezmo, el que, a pesar de no ser aplicado al sector indígena, hizo concurrir fuertes sumas al tesoro de la Iglesia, tanto, que se calcula que para los finales del siglo XVIII pasaba de los 18 millones de pesos anuales, cantidad que era casi la misma a la del presupuesto estatal. Este impuesto, que representaba una décima parte de los sueldos y ganancias de trabajadores y comerciantes mestizos, criollos y españoles, gozaba de todo el respaldo de las autoridades civiles que colaboraban con la Iglesia para su cobro".<sup>31</sup>

Aunque Alejandro VI había cedido a la Corona española el cobro de los diezmos, desde el siglo XVII el clero había desempeñado esta función con la Independencia se fortaleció el sentimiento liberal español de que el Estado debía controlar nuevamente el cobro de diezmos. En algunos estados, como Guanajuato, Iglesia y Estado colaboraron en su cobro, cosa que lo hizo eficiente. Se convino en que gobierno estatal y nacional recibirían cada uno la novena parte del ingreso. Se eximió de pago de diezmo a los muy pobres y a los habitantes de lugares en donde se promovía la colonización, como Tehuantepec y California.

Respecto a las Mercedes reales, fue por éstas, por la que se otorgaron las primeras propiedades, tanto a las diferentes órdenes religiosas como al clero secular.

---

<sup>31</sup> *ibidem*. p. 258.

"Su control sobre grandes extensiones de tierra fue tan evidente, que hasta algunos autores de posición conservadora, como Lucas Alaman, afirmaron que para los primeros años del siglo decimonono esa institución era poseedora del 50 por ciento de las tierras útiles de la nación. Y casi 50 años después de consumada la independencia, la situación seguía siendo la misma, como lo prueba el hecho de que el presbítero Francisco Javier Miranda considerara arbitraria la legislación liberal y la Constitución de 1857, dado que, según su propia declaración, la Iglesia era dueña de las dos terceras partes del territorio nacional".<sup>32</sup>

Otro importante renglón de ingresos de la Iglesia lo constituyó el de las donaciones, legados, herencias y limosnas, pues en una sociedad sujeta a las trabas y represiones dictadas por la moral cristiana fue costumbre que todos los miembros de ella, cualquiera que fuera su situación económica, hicieran entregas de dinero con la pretensión de encontrar el perdón de los pecados o para mantener buenas relaciones con las autoridades eclesíásticas.

"Miles de mexicanos nacían y morían sin recibir sacramentos, por falta de sacerdotes, aunque un buen número no se casaba por el costo de los servicios eclesíásticos. Generalmente una boda española costaba 8 pesos, una de mulatos o mestizos 6 y una de indios 4".<sup>33</sup>

Los curas vivían casi exclusivamente de las obtenciones parroquiales y las misas. El resto vivía del dinero que proporcionaban las fincas rústicas o urbanas arrendadas, las limosnas y los legados, que seguían dando los mayores ingresos.

<sup>32</sup> Idem. p. 258.

<sup>33</sup> Historia General de México. T. II. Op. Cit. p. 787.

Igualmente el cobro por el servicio de los sacramentos (obvenciones parroquiales), las primicias y las oblaciones contribuyeron a elevar considerablemente el poder económico de la Iglesia de la Nueva España.

La Iglesia organizó instituciones internas que aseguraron la acumulación de su riqueza; de ellas, las más importantes fueron los Fondos de Obras Pías, destinados a obras de beneficencia que eran aprovechados para el otorgamiento de préstamos, con el consecuente aumento de los capitales, y así también, los juzgados de capellanía, verdaderos bancos de la Iglesia anexos a cada obispado y a través de los cuales se realizaban todas las operaciones financieras del clero secular.

## **2.- ESTUDIO SOBRE LOS BIENES DEL CLERO**

Desde el punto de vista económico la institución más segura y poderosa fue la Iglesia, como lo demuestra el que en poco tiempo pudiera acumular grandes capitales, numerosas fincas y bienes raíces, los que mantuvo en su poder a pesar de las numerosas disposiciones que a fines de la época colonial se dictaron para buscar una mejor distribución de la riqueza.

Por su gran variedad y dispersión resulta difícil realizar un catálogo de la riqueza eclesiástica, pues habría que considerar los solares y edificios destinados al culto en poder del clero secular, los capitales acumulados por éste y que, muy frecuentemente, se aplicaron a préstamos con garantía de tierras que casi siempre pasaban a su poder por incapacidad del deudor para cubrir el préstamo. El clero

regular fue también un gran poseedor, tanto en capitales como en propiedades territoriales; éstas alcanzaron una gran extensión, lo mismo en los monasterios, huertas y tierras aledañas que en las fincas de temporalidad establecidas en la mayoría de los estados del norte del país.

"De acuerdo con una relación del Dr. Mora, que nos ha servido para hacer el siguiente resumen, la propiedad eclesiástica puede clasificarse en los siguientes grupos:

1º.- Bienes Muebles, consistentes en alhajas, pinturas, esculturas, objetos religiosos, etc.

2º.- Capitales impuestos sobre bienes raíces, para capellanías.

Era capellanía, la obligación contraída entre una capilla determinada y una persona, por medio de la cual la capilla aceptaba la carga de celebrar un número determinado de misas anuales en favor del alma de quien les designase el fundador de la capellanía, y éste, a su vez, gravaba alguna finca o derecho real en favor de la capilla.

3º.- Del mismo género son los capitales destinados a misas y aniversarios perpetuos por el alma de sus fundadores a funciones de los santos y otros objetos conocidos con el nombre de piadosos; todos ellos o casi son legados

testamentarios influidos a los ricos por el clero en los últimos momentos, como satisfacción de sus pecados o para descanso de su alma".<sup>34</sup>

Las cuentas de los conventos y del juzgado de capellanías indican que no eran buenos pagadores los arrendatarios y deudores. Aunque algunos de los conventos incrementó sus ingresos en pequeña medida, la mayoría los vieron disminuir constantemente.

4º.- Bienes destinados al sostenimiento de instituciones religiosas, regulares o monacales (conventos de uno y otro sexos), debidos también a legados testamentarios.

5º.- Bienes de cofradías. Las cofradías eran asociaciones o comunidades civiles, con fines piadosos y benéficos y adictos a algún templo o iglesia. Los cofrades destinaban, para fines de la comunidad, bienes y capitales que constituyeron con el tiempo considerables riquezas.

6º.- Correspondían también a los bienes del Clero los edificios de templos, iglesias y monasterios y los capitales adquiridos por concepto de diezmos, primicias y limosnas.

A esta enumeración debe agregarse, según Pallares, lo siguiente:

---

<sup>34</sup> José María Luis Mora. cit. por MENDIETA y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario en México. 22ª edición. Editorial Porrúa. México 1989. Pp. 107 y sigs.



7º.- "...Bienes destinados a colegios, seminarios, hospitales y en general a instrucción y beneficencia pública, que casi en su totalidad estaba administrada y dirigida por el Clero, ya por su fundación de origen eclesiástico, ya porque las donaciones o legados se hacían en el concepto de que los establecimientos a que se dejaban estuviesen bajo el patronato del Clero secular o regular.

Todos estos bienes, según el doctor Mora, alcanzaban hasta fines de 1832, un valor de \$179'163,754.00 Los distingue en productivos e improductivos y señala a los primeros como capital, \$149'131,860.00 con renta de \$7'456,593.00 y a los segundos (iglesias, alhajas, pinturas, etc.) un valor de \$30'031,894.00".<sup>35</sup>

Finalmente, solamente si se comprenden en forma cabal el significado y el alcance de la unión de la Iglesia para sojuzgar al pueblo y al Estado; se podrá apreciar la magnitud de la empresa de la reforma que los liberales intentaron en 1833 para restarle poder a tan abusiva institución.

### **3.- DECRETO DE ABOLICION DE FUEROS**

El primero de abril de 1833 se inició el nuevo período gubernamental, en el que debía ocupar la presidencia de la República el General Antonio López de Santa Anna; pero este no se presentó hasta el 16 de mayo del 34, se encargó interinamente del gobierno el Vicepresidente, don Valentín Gómez Farias, representante de la Clase liberal.

---

<sup>35</sup> Idem. p. 108.

Valentín Gómez Farias representaba el triunfo de una clase media letrada, de ideas avanzadas, que a través de su persona por primera vez hacía su aparición en el gobierno del país. Además debe considerarse que la posición del vicepresidente se fortalecía por el hecho de que el Congreso estaba integrado en su mayoría por liberales exaltados.

"La presencia del vicepresidente al frente del gobierno nacional presentó una gran oportunidad para que el partido liberal (yorkino), guiado por las ideas de José María Luis Mora y apoyándose en la acción de Gómez Farias, intentara establecer una serie de leyes con el propósito de transformar el país hasta convertirlo en un estado moderno en el que se abriera paso un régimen económico de tipo capitalista, en el que existiera un mejor reparto de la riqueza, en el que el gobierno fuera el responsable de la atención de los servicios sociales como la educación, y en el que la justicia fuera igual para todos".<sup>36</sup>

Es importante mencionar que el tratadista en comento señala la pertenencia del Dr. Mora a la logia (yorkina) no es así; el Dr. Mora pertenecía al rito escocés, como lo establece Eliseo Lugo Plata.

El Programa Reformista consistía en extirpar de raíz la influencia del Clero en la marcha del gobierno y convertir al país en una nación libre de sus viejas tradiciones y del despotismo colonial.

---

<sup>36</sup> BOLAÑOS MARTINEZ, Raúl. Historia Patria. Op. Cit. p. 340.

### a) Motivos

Los liberales de 1833 entendían perfectamente que para que nuestro país, se transformara era necesario acabar con cinco aspectos que frenaban el desarrollo de nuestra nación; estos aspectos eran:

- I Destruir el Feudalismo.
- II Liquidar el Sistema de Latifundios.
- III Limitar la acción de la Iglesia en muchos de los aspectos en los que mantenía un riguroso control.
- IV Separar definitivamente la Iglesia del Estado.
- V Acabar con los Fueros y Privilegios del Clero y del ejército.

Por lo anterior se desprende que la "Jerarquía Católica conservaba buena parte de su antiguo edificio institucional. Administraba, desde luego, como en los tiempos de Abad y Queipo y Morelos, la vida espiritual, los hechos y fechas centrales de la relación de los hombres entre sí y de los hombres con Dios: nacimientos, matrimonios, muertes y sacramentos. La educación de niños y jóvenes era su atribución casi exclusiva, lo mismo que la celebración pública de las alegrías y el alivio de las penas. Por un lado convocaba a los fieles a las fiestas del santoral, por otro les prestaba protección, atención, auxilio, consuelo, en caso de cualquier desgracia: hambres, orfandad, viudez, terremotos, pestes, enfermedades, indigencia. De la Iglesia dependían monasterios, cofradías, capellanías, obras y muchas otras prácticas y organismos.

La Iglesia atendía sus deberes con el otro mundo, pero lo hacía con los pies bien plantados en éste: poseía directamente una quinta parte de la riqueza nacional. El clero secular era el principal terrateniente ejercía funciones bancarias,

recogía impuestos en forma de diezmos y sostenía una compleja burocracia económica y política provista de tribunales propios. Para los liberales, la Iglesia constituía un Estado dentro de otro".<sup>37</sup>

## b) Contenido

Las leyes reformistas de 1833, al mes de abril de 1834, cubrieron una temporalidad de un año; en este lapso se presentaron numerosos levantamientos en contra de la obra reformistas, pero fracasaron en su intento de impedir la tarea de Gómez Farias. Con el propósito de que se comprenda plenamente la magnitud de la transformación buscada por los liberales, será preciso revisar los decretos, leyes y disposiciones dados a conocer por el gobierno nacional.

Dentro de las reformas eclesiásticas más trascendentales de la época fueron las leyes del seis y ocho de Junio de 1833, en las que se prohibía al Clero regular y secular tratar sobre asuntos políticos.

Ley del 27 de octubre de 1833, por la que se suprimía la coacción civil para el pago del diezmo, dejando el pago de los diezmos al dictado de la conciencia de los causantes, sin coacción por parte del Estado.

Ley del 6 de noviembre de 1833, suprimiendo la coacción civil para el cumplimiento del voto monástico, dejando en libertad para abandonar los

---

<sup>37</sup> KRAUZE, Enrique. Siglo de Caudillos. Editorial Tusquets editores. México 1994. p. 159.

Conventos o permanecer en ellos, según su voluntad, a todos los individuos que habían hecho profesión religiosa.

Ley del 17 de diciembre de 1833 sobre provisión de curatos y supresión de sacristías mayores.

Ley del 31 de enero de 1834, por la que se cedía a los estados de la federación los edificios que habían pertenecido a los jesuitas que se encontraban en sus respectivos territorios.

Ley del 16 de abril de 1834, en la que se ordenaba la secularización de todas las misiones de la República para convertirlas en curatos.

En el ámbito educativo, el gobierno liberal decidió también destruir el monopolio del Clero en la educación, tomando para sí la atribución de dirigir la educación pública como función propia del Estado.

Sobre todos estos asuntos públicos brillan tres artículos del Dr. Mora y parte de aquellos ya se habían convertido en leyes en algunos Estados, particularmente en México, Jalisco y Zacatecas.

Asimismo se reformó también al ejército el cual en vez de sostener al gobierno constituido, luchaba por derrocarlo, pues en los Jefes reinaba el espíritu de rebelión, el apetito inmoderado de riquezas y ascensos que reclamaban, además, el Fuero, porque con él quedaban impunes sus delitos.

Por tales razones se dispuso disolver todos los cuerpos del ejército que se hubieran sublevado contra el gobierno (13 de noviembre de 1833).

### c) Efectos

El hecho de que Gómez Farias, presidente interino, ordenara una serie de reformas bastante extensas, muchas de ellas dirigidas contra el poder de la Iglesia, se tradujo en un estado casi constante de rebelión contra el gobierno, desde que tomó posesión hasta fines de 1834.

"La reforma había provocado varios pronunciamientos militares instigados por el Clero, que al grito de Religión y Fueros reclamaban sus antiguos privilegios. Tal fue el coronel Ignacio Escalada en Morelia, Mich."<sup>38</sup>

En diciembre Santa Anna, después de bastantes vacilaciones, asumió la presidencia, abrogó las leyes anticlericales y desterró a su propio vicepresidente. Algunos liberales de los gobiernos locales y estatales.

Entonces el liberal ya se había identificado lo bastante con la causa que habría de determinar su vida, de manera que experimentó en carne propia el destino del perdedor en la lucha política de aquel tiempo.

"Desde los años treinta, el Dr. Mora había renunciado al liberalismo constitucional de México, no por impracticable, como quería Alaman, sino por los dos inmensos obstáculos que se oponían a su desarrollo: el clero y la milicia. El

<sup>38</sup> MIRANDA BASURTO, Angel. La evolución de México. Ediciones Numancia. México 1989, p. 127.

frágil gobierno del vicepresidente Gómez Farias se había propuesto abolir los privilegios de ambas corporaciones: restar fueros y recursos al voraz ejército, que consumía buena parte de los presupuestos sin defender siquiera con eficacia al país, y limitar a la Iglesia a su esfera natural: la administración de las almas entre sí y con Dios. Este programa se sustentaba en gran medida en las ideas de Mora. Su idealismo constitucional de la década anterior lo había convencido de que la vía mexicana al progreso no estaba en garantizar la libertad individual mediante las leyes, sino en reformar a la sociedad desde su base para que la libertad individual adquiriese algún significado. Para su desgracia, el programa apenas se aplicó. Tras su derrota, el Dr. Mora había salido hacia un exilio que sería permanente".<sup>39</sup>

En Cuernavaca, Morelos surgió un nuevo plan pidiendo que se anularan las leyes dictadas por el Congreso General y por los de los Estados, esta rebelión reaccionaria que hicieron los militares y el Clero en defensa de sus privilegios triunfó al fin, anulando toda la obra reformista de la causa liberal y preparando el establecimiento de un régimen centralista favorable a sus intereses.

#### **4.- LEY DE DESAMORTIZACION DE BIENES DEL CLERO DE 25 DE JUNIO DE 1856.**

Cuando el 9 de agosto de 1855 salió huyendo de México, Antonio López de Santa Anna, todo un período de barbarie militar y política se eclipsaba con él. La dictadura iba a ser sustituida por un orden legal, penosamente modelado en medio de las más grandes contingencias de la inestabilidad administrativa y de la guerra

---

<sup>39</sup> KRAUZE, Enrique. Siglo de Caudillos. Op. Cit. p. 160.

civil. De aquel crisol salieron la Constitución de 1857 y las Leyes de reforma, una más robusta nacionalidad y la conciencia de la libertad entre los mexicanos.

A pesar de sus virtudes, el nuevo gobierno no agradó a nadie. No iba lo suficientemente lejos como para satisfacer a los radicales, y sus propósitos, por conciliadores que fuesen, estipulaban más reformas de lo que la mayoría de los conservadores podían aceptar.

"En enero de 1856, una rebelión en la que participaron varios miembros del clero se apoderó de la ciudad de Puebla; Comonfort sitió la plaza, forzándolos a rendirse en marzo. A pesar de sus deseos de ser conciliador con el clero, el presidente decidió exigir una indemnización a la Iglesia de Puebla para financiar la operación. Esta decisión produjo tantas controversias que el gobierno finalmente exilió al obispo Labastida, que no había participado en la rebelión pero que protestó por la indemnización. El resultado natural fue una oposición mayor a la administración de Comonfort por parte de los conservadores".<sup>40</sup>

El 25 de junio de 1856 se promulgó una de las más penetrantes leyes de reforma que había conocido la nación. Promulgada por Miguel Lerdo de Tejada, el ministro de Hacienda, la Ley Lerdo estipulaba la venta por parte de las corporaciones civiles y eclesiásticas de todos los bienes inmuebles de su propiedad; no confiscaba tales propiedades, pero permitía que las corporaciones realizaran ventas convencionales.

---

<sup>40</sup> VIGIL, José María. La reforma, en Vicente Riva Palacio. México a través de los siglos. T.V. Editorial Ballesca y Cía. 1889. p. 136.



"De las 174 leyes, decretos y órdenes supremas que según la recopilación de Sebastián Segura se expidieron desde marzo de 1856 hasta mayo de 1861, y que integran el código de la reforma, 48 se produjeron bajo el gobierno de Ignacio Comonfort y 126 durante la administración de Benito Juárez. Sin embargo, antes de la ley que ordenó la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla y con la cual se inició en firme el proceso de la reforma, Juan Álvarez, primer Presidente nombrado después del triunfo de la revolución de Ayutla, firmó dos leyes muy importantes: una, del 16 de octubre de 1855, que convocaba al Congreso Constituyente, el cual inició sus trabajos el 18 de febrero de 1856; y otra, del 23 de noviembre de 1855, sobre administración de justicia, que suprimió los fueros, redactada por Benito Juárez".<sup>41</sup>

#### **a) Su objeto**

Los fines del proyecto desde el punto de vista económico eran incrementar la compraventa de propiedades con el fin de formar un grupo de propietarios fieles al régimen liberal. Fuera de un impuesto del cinco por ciento por concepto de ventas, la hacienda pública no recibiría nada.

La trascendencia de esta ley, en su objetivo, era el primer intento serio para acabar con el feudalismo que imperaba en nuestro país, pues se proponía movilizar la propiedad raíz para promover el progreso económico del país. Además pretendía individualizar la propiedad mediante la subdivisión de las tierras a fin de crear una gran cantidad de pequeños propietarios; eso sin contar con que la ley

<sup>41</sup> EL LIBERALISMO MEXICANO EN PENSAMIENTO Y EN ACCION. Colección. T. V. Editorial Empresas Editoriales. México 1947. p. 8.

ayudaría grandemente a mejorar las condiciones económicas del Estado gracias a los impuestos que debía percibir por las operaciones de venta de los bienes de las corporaciones civiles y religiosas.

### **b) Las Corporaciones Civiles y Religiosas**

Rafael de Pina en su diccionario de derecho establece que corporación es: "Cuerpo o comunidad. Especie de persona jurídica constituida con el propósito de perseguir fines de utilidad pública de la más diversa naturaleza, independientemente de la acción desarrollada por la administración estatal".<sup>42</sup>

La Ley de Desamortización de bienes del clero del 25 de junio del 56, estableció en el artículo tercero, quienes o qué eran las corporaciones civiles o religiosas de la siguiente forma:

"Artículo 3. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida".

"Este artículo ejerció una influencia decisiva en la organización de la propiedad agraria, porque comprendió en los efectos de la ley la propiedad de los pueblos de indios, pues aún cuando el artículo 8º estableció que de las

<sup>42</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 17ª edición. Editorial Porrúa. México 1991. p. 195.

propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarían los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecieran, nada dijo de las tierras de repartimiento o comunales".<sup>43</sup>

La ley de Desamortización se encaminaba a hacer desaparecer los errores económicos que más habían contribuido a mantener estacionaria la propiedad e impedir el desarrollo de las artes e industrias que de ella dependían.

Es importante mencionar que José María Luis Mora en la reforma de 1833, ya se había referido a las corporaciones religiosas de la siguiente forma:

"Digan lo que quisieren las leyes, las corporaciones no pueden tener propiedad como los particulares, porque les falta la condición indispensable de la individualidad que no les pueden dar las leyes mismas, y sin la cual no puede existir ni concebirse la propiedad sino en un sentido abusivo.

¿La sociedad ha sido creada para las corporaciones o para los particulares? Y si es esto último ¿por qué principio, no ya de justicia sino de lógica, se pretende nivelar el derecho de propiedad sobre sus bienes que corresponde al ciudadano, con el de usufructo que se tiene acordado a la corporación? Si es lo mismo el derecho del particular que el del cuerpo ¿por qué al primero se le reconoce la facultad más amplia e ilimitada para adquirir, enajenar, cambiar y destinar a lo que le diere la gana lo que tiene, y a la segunda esas leyes mismas le ponen restricciones para poder hacer todo esto? ¡Inconsecuencias del espíritu de partido,

---

<sup>43</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario en México. Op. Cit. p. 120.

abuso de las voces, y excesos de poder, de que hará justicia otra generación más remota, y que se hacen pesar sobre la presente de una manera intolerable! Así es como se hacen constituciones y se dictan leyes a los pueblos por un poder usurpador. Todo mexicano debe preguntarse diariamente a sí mismo, si el pueblo existe para el Clero; o si el clero ha sido creado para satisfacer las necesidades del pueblo? La respuesta que él se dé a sí mismo, será la solución de mil cuestiones importantes, como lo es del presente".<sup>44</sup>

A pesar de la moderación de la ley Lerdo y del fracaso del programa en la producción de los resultados esperados, fue un nuevo motivo que el gobierno de Comonfort inspiró a los conservadores.

### **c) Procedimiento del denuncia**

La Ley del 25 de junio de 1856, estableció todo un procedimiento de adjudicación de los bienes eclesiásticos, exceptuando de una manera legal cuales bienes no serían objeto de la figura denominada denuncia.

La reforma de esta ley se orientaba básicamente a quebrantar el poder eclesiástico que destacaba sobre el gobierno civil desde la colonia.

Sobre el procedimiento del denuncia, la ley en comento establecía:

---

<sup>44</sup> Revista Política de las Diversas Administraciones que ha tenido la República hasta 1937. Op. Cit. p. 158.

"Artículo 9. Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de partido".

Al respecto Mendieta y Nuñez menciona:

"Las adjudicaciones deberían hacerse dentro de tres meses contados a partir de la publicación de la ley, y si así no se hacía, perdía sus derechos el arrendatario y se autorizaba el denunciante, otorgando como premio al denunciante la octava parte del precio que se obtuviese en la venta de la finca denunciada".<sup>45</sup>

Asimismo, la ley establecía:

"Artículo 10. Transcurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación, el inquilino o arrendatario perderá su derecho a ella, subrogándose en su lugar con igual derecho al subarrendatario, o con cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del partido, con tal que haga que se formalice a su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes a la fecha de la denuncia. En caso contrario, o faltando ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor".

"Las fincas denunciadas se venderían en subasta pública y al mejor postor, gravándose todas estas operaciones en favor del Gobierno, con una alcabala de cinco por ciento como derechos por la traslación de dominio".<sup>46</sup>

<sup>45</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario en México. Op. Cit. p. 119.

<sup>46</sup> Ibidem. p. 120.

#### d) Bienes exentos de denuncia

El artículo 8º, de la mencionada Ley señalaba lo siguiente:

"Artículo 8. Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos y la habiten por razón de oficio los que sirvan al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptúan también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a las que pertenezcan".

"Este artículo ejerció una influencia decisiva en la organización de la propiedad agraria, porque comprendió en los efectos de la ley, la propiedad de los pueblos de indios, pues aun cuando el artículo 8º estableció que de las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarían los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecieran, nada dijo de las tierras de repartimiento o comunales. Para mayor claridad, el artículo II del reglamento de la ley, expedido el 25 de junio de 1856, comprendió expresamente a las comunidades y parcialidades de indígenas".<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Ibidem, p. 120.

Fue la Ley Lerdo de 25 de junio de 1856, la de Desamortización de los bienes de Corporaciones, indudablemente, la de mayor importancia de cuantas surgieron en este corto primer período por su trascendental influencia en el desarrollo económico y social de nuestro país.

#### e) Efectos

Dentro de las consecuencias o efectos de la promulgación de la mencionada ley; los podemos dividir en económicos y políticos.

Respecto a los primeros, el autor Raúl Lemus García señala:

"Aun cuando los propósitos originales que motivaron la expedición de la Ley de Desamortización son bondadosos y positivos, pues por una parte se propone mejorar la economía del pueblo y por otra sanear las finanzas públicas, sin embargo, sus resultados económicos fueron negativos y contrarios a los objetivos primigenios. En efecto, no fue la clase popular la que se benefició con la aplicación de la Ley, ya que ni a los arrendatarios ni a los enfiteutas se les adjudicaron las propiedades eclesiásticas que se venían usufructuando, a pesar de la prioridad que se les otorgaba, por motivos económicos y prejuicios religiosos, ya que la Iglesia declaró excomulgados a los adjudicatarios de sus bienes. Fueron contados capitalistas, en su mayoría extranjeros, los que con el tiempo se adjudicaron los cuantiosos bienes de la Iglesia, fortaleciendo el latifundio laico".<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. 6ª edición. Editorial Porrúa. México 1987. p. 150.

Es un santiamén, sin mediar expropiación alguna, el gobierno había convertido a la Iglesia en un inmenso banco hipotecario y abrió la posibilidad para la consolidación de una vasta clase media propietaria.

Con relación a esto "la Iglesia trabajaba con actividad incansable y sus papeles clandestinos no tienen cuenta. Unas veces eran proclamas incendiarias, atribuidas al partido triunfante (el liberal moderado), en que se hablaba de puñales y guillotinas para acabar con los ricos y sacerdotes; otras eran excitaciones al pueblo para que se levantara a defender la religión, limpiando la tierra de ímpíos; otras eran cartas dirigidas al presidente llenas de injurias atroces; otras, en fin, decretos de excomunión que se fijaban en las esquinas de las calles y en las puertas de los templos a manera de pasquines. Nada omitieron, en suma, para incitar el odio público contra el gobierno existente, para inquietar las conciencias y enardecer las pasiones".<sup>49</sup>

Su interpretación de la Ley de Desamortización fue condenatoria. Nada aceptó, nada discutió. Su posición era la de todo o nada. Siguieron las conjuras en los altares, las arcas abiertas al ejército y los vicarios guerrilleros.

En el ámbito de los efectos políticos el tratadista Lemus García señala:

"La aplicación de la Ley de Desamortización produjo trascendentales efectos de orden político, por cuanto a que el clero se negó rotundamente a sujetarse a dicha Ley, y promovió una revuelta fratricida que en la historia se conoce como la

---

<sup>49</sup> KRAUZE, Enrique. Siglo de Caudillos. Op. Cit. p. 225.



guerra de "tres años", determinando que el Gobierno, en una actitud más enérgica de auto-defensa, dictara la Ley de Nacionalización".<sup>30</sup>

Ninguna concesión apaciguó a la Iglesia, aún no se habían sentado a deliberar los diputados que redactarían la nueva Constitución Federal, cuando en Puebla estalló la primera sublevación apoyada por el Clero.

#### **5.- RESOLUCION DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1856 SOBRE LAS CORPORACIONES CIVILES Y ECLESIASTICAS**

Como quedó debidamente establecido el Clero se opuso a estas leyes, afirmando que con ellas se atacaba a la religión, y comenzaron a brolar conspiraciones clericales en México y otros lugares.

"Precisamente, con ese intento, se organizó en México una conspiración en el convento de San Francisco que, al ser descubierta el 15 de septiembre de 1856, obligó al presidente Comonfort a expedir el decreto del 17 de ese mes".<sup>31</sup>

#### **a) Contenido**

El decreto en comento, contenía la supresión de la Congregación Franciscana, la confiscación y nacionalización de sus bienes, y que se afectara el convento con la apertura de una calle, la cual se llamó

<sup>30</sup> LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Agrario. Op. Cit. p. 151.

<sup>31</sup> MIRANDA BASURTO, Angel. La evolución de México. Op. Cit. p. 187.

Independencia; tal medida encerraba un mensaje subliminal de lo que el gobierno liberal buscaba.

#### b) Crítica

Esta disposición sólo exaltó más los ánimos de los sectores reaccionarios, que desataron una poderosa campaña de prensa contra el gobierno de Comonfort, la política conciliadora de Comonfort a nadie satisfacía; "se hacían circular panfletos y escritos con ese propósito y se dictaban excomuniones en contra de las autoridades. Para este entonces, la cabeza principal del grupo clerical y de las actividades conservadoras era el presbítero Francisco Javier Miranda, quien, con gran temeridad, actuaba públicamente en contra del régimen y las disposiciones reformistas; llegó al atrevimiento de crear el Directorio Conservador Central de la República, que nació con la finalidad de promover levantamientos contra la Reforma".<sup>32</sup>

Este organismo consiguió en ocasiones sus objetivos a través de algunas rebeliones que se ampararon en el principio de Religión y Fueros, aunque algunas de ellas, como la instigada por los generales Mejía, Castrejón y Gutiérrez, fueron prontamente reducidas.

Nuevos movimientos armados se dieron para los meses finales de 1856 y cuando el Congreso se encontraba en plenos trabajos para entregar al país una

---

<sup>32</sup> BOLAÑOS MARTINEZ, Raúl. Historia Patria. Op. Cit. p. 389.

nueva constitución, el gobierno ordenó que se combatiera a los rebeldes y, para el 3 de diciembre, el general Moreno recuperaba Puebla y se sofocaba la revuelta.

"Bien que mal, Comonfort se había transformado en Luzbel, y su fórmula de gobierno se había convertido, casi de la noche a la mañana, en una ciencia que levantaba a fuerza de proezas de predigitación las manos muertas del pasado, y que probaba con exactitud la reacción de la opinión pública con la manifestación viva de las afinidades y las repulsiones, las fuerzas acumuladoras y las propiedades intrínsecas que la constituían; ya que no se trataba de una mezcla de adivinación, barruntos y juegos de manos".<sup>33</sup>

Finalmente todas estas leyes fueron objeto de censuras y protestas del Clero y de los escritores conservadores.

## **6.- INFLUENCIA DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA DE 1857 SOBRE LA MATERIA**

Habrían de transcurrir treinta y tres años de la Constitución del 24 que establecía el poder civil sobre el clero, habría aún que recorrer toda una época de discusión ardiente del problema político religioso de México, de la lectura de las obras del Dr. Mora, de los atrevimientos de Gómez Farias, de polémicas con los obispos sobre el pago de diezmos, para que en 1856 el Constituyente se formara de una pleyade de abogados y escritores de la clase media, escogidos por el partido liberal ideólogos impregnados de individualismo hasta la médula, regalistas

<sup>33</sup> ROEDER, Ralph. Juárez y su México. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1972. p. 191.

convencionados, que tratarían de quitar al clero su predominio político, afectándolo en su riqueza inmueble. La Constitución de 1857, aunque progresista y paradigma de patriotismo y talento y obra de partido, pero ya no de clase.

La Constitución de 1857, dividida en ocho títulos y subdivididos éstos en varias secciones trata fundamentalmente de los derechos del hombre, de los mexicanos y extranjeros, de la forma de gobierno, de la responsabilidad de los funcionarios públicos, además de la manera de reformar la misma Constitución; sobre el tema de nuestra materia la Constitución en comento señala:

#### **a) Artículo 27**

El segundo párrafo de ese artículo 27 señala una prohibición que corroboraba, lo establecido por la Ley Lerdo de la forma siguiente:

"Ninguna Corporación Civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".

Con lo anteriormente señalado, el derecho de propiedad respecto al clero quedaba totalmente restringido; el Constituyente abolía el derecho de las corporaciones civiles y religiosas a seguir usufructuando a expensas de las creencias religiosas de la población mexicana.

## **b) Artículo 72 Fracción XXI**

El antecedente de esta fracción de la Constitución de 1857, se encuentra en el fin de la guerra de Independencia, cuando con el propósito de no perder el control de la lucha independentista, Iturbide en el decreto del 4 de enero de 1823, autoriza en el artículo 18, que en la colonización se prefería a los naturales del país, especialmente a los militares del ejército Trigarante. Asimismo "el decreto de 19 de Julio de 1823 que concedió tierras baldías a quienes hubieran prestado servicios a la causa de la Independencia en los once primeros años de la épica lucha y el decreto de 6 de agosto de 1823 que concedía tierras baldías a sargentos y cabos del ejército, que quisieran retirarse".<sup>34</sup>

El Constituyente de 1857, recogió esa idea y la plasmó en el artículo 72, Fracción XXI de la Constitución en comento; estableciendo en la sección primera, denominado del Poder Legislativo, Párrafo Tercero, de las Facultades del Congreso lo siguiente:

"Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

"XXI. La de conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad".

El Constituyente fundó tal fracción en el convencimiento de que era "justo y debido que los que prestan semejantes servicios, obtengan algún galardón y que

---

<sup>34</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario en México. Op. Cit. p. 103.

éste sea concedido por el Poder Legislativo que tan genuinamente representa al pueblo".<sup>55</sup>

La Nueva Constitución fue un esfuerzo inacabado, un vehículo para avanzar y una transacción entre lo fundamental y lo factible. Código Político más bien que social, representó un adelanto muy relativo sobre la Constitución de 1824.

#### **7.- LEY DE NACIONALIZACION SOBRE LOS BIENES DEL CLERO SECULAR Y REGULAR**

El liberal mexicano Benito Juárez nació en San Pablo Guelatao, un pueblo perteneciente al Estado de Oaxaca en el año de 1806. Tras cursar estudios en el seminario y graduarse como abogado, comenzó su carrera política a nivel local, como diputado en el Congreso.

Más tarde, elegido diputado en el Congreso Nacional, apoyo a Santa Anna, pero cuando éste disolvió el Congreso, Juárez se exilió. Regresó a México en 1854, tras el triunfo del Plan de Ayutla y, nombrado Ministro de Justicia, impulsó la elaboración de la Constitución de 1857.

"Benito Juárez, ocupa la presidencia de la República, a raíz de que Comonfort presidente Constitucional, abraza la causa del Partido conservador y desconoce la recién promulgada Constitución de 1857, abandonando el gobierno en 1858, en cuya virtud Juárez, en su calidad de presidente de la Suprema Corte

<sup>55</sup> GARCIA, Genaro. Derecho Constitucional .8ª edición. Editorial Librería de la Viuda de Ch. Bouret. México 1913.

de Justicia sostiene la bandera de la legalidad y establece su gobierno en Guanajuato, Gto."<sup>36</sup>

Juárez fue reconocido por algunos Estados, en tanto que otros lo desconocieron, y entonces se entabló una terrible disputa por el poder y por el triunfo de sus ideas entre los Partidos Liberal y Conservador, que duró tres años (1858-1860), época que se conoce como la guerra de tres años, o Guerra de Reforma.

Los problemas que Juárez hubo de arrastrar eran esencialmente de tres categorías: finanzas, relaciones exteriores y personalidades, y todos se relacionaban mutuamente. La obtención y distribución de fondos significaba conquistar y ganar el apoyo de aquellos estados que tenían dinero para contribuir y cuidar que se gastara donde fuera más útil.

Además de lo relacionado con asuntos puramente militares y con el problema básico de la supervivencia, Juárez tenía la responsabilidad de convertir la Reforma en algo más que las pocas leyes promulgadas en tiempos de Alvarez y Comonfort.

"Reconocía asimismo que los fondos de la Iglesia los estaban utilizando los conservadores, lo que privaba a Juárez de fondos corrientes y potenciales para sus propios programas. Al mismo tiempo, Juárez comprendió que si emprendía acciones en contra de la Iglesia, ello le proporcionaría a ésta el apoyo y la simpatía

---

<sup>36</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Op. Cit. p. 156.

de los conservadores, edificada por siglos de costumbre y por las exhortaciones del clero".<sup>37</sup>

Los temores de la Iglesia cristalizaron cuando el 12 de julio de 1859 se publicó el primero de una serie de nuevos y más drásticos decretos en contra del clero, que declaraba que se nacionalizarían, sin compensación, el capital y los bienes de la Iglesia. Y, lo que era más importante para Juárez, declaraba además la separación a todas las religiones en el futuro. La ley suprimía todos los monasterios, confiscaba sus edificios y obligaba a los monjes a unirse al clero secular, además de prever la venta de los edificios e incluir normas adicionales con relación a las propiedades desvinculadas bajo la Ley Lerdo. Las monjas podrían abandonar sus conventos y recibirían un apoyo económico equivalente a la cantidad de sus dotes al tomar los votos.

"En consecuencia, desde esa fecha el producto de los inmuebles de "manos muertas" debía ser entregado a las oficinas recaudadoras del Gobierno. No era posible ni razonable continuar permitiendo que el adversario, el Clero en abierta rebelión, empleara el dinero proveniente de los efectos de una ley para combatir a la autoridad legítima que la había expedido".<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> LA GUERRA DE REFORMA. Archivo de Manuel Doblado 1857-1860. Vol. III. Casa Editorial Lozano 1930. p. 71.

<sup>38</sup> SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. T. I. 2ª edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1986. p. 15.



## a) Análisis

Dentro del contenido de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos destacan por su importancia los siguientes artículos:

"Artículo 1. Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido".

Lo anterior se fundamentaba por el hecho que el Clero utilizaba para fomentar la guerra los recursos que obtenía de la venta de sus bienes raíces, en lugar de invertirlos en acciones de empresas agrícolas e industriales como indicaba la Ley de 25 de junio.

El artículo tercero señalaba:

"Artículo 3. Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El Gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra".

La ley asentaba que se promulgarían leyes que pondrían al clero bajo control civil y que protegerían la libertad de credo, prerrequisitos para el crecimiento económico que se buscaba.

"Artículo 4. Los ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren y acordar libremente con las personas que los ocupen la indemnización que deben darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces".

Otra cosa que afectaba directamente a la Iglesia era una estipulación que decía que se tendrían que usar bonos del gobierno como parte del precio de compra de las propiedades de la Iglesia que se nacionaliza.

"Artículo 5. Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias".

Juárez veía el verdadero significado de las nuevas leyes en "la independencia absoluta del poder civil (en) la libertad religiosa", y en las consecuencias económicas.

"Artículo 6. Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas".

Las partes que tocaban a la Iglesia fueron las más notadas, las que mejor se recordaron y las que produjeron las reacciones más violentas.

La Ley de nacionalización sobre los bienes del clero, constituía una segunda declaración de independencia nacional, que proporcionaba al Partido Liberal un porvenir que reanimaba la fe de los combatientes.

"Artículo 8. A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan a lo dispuesto en esta ley se les ministrará por el Gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad o avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, a más de los quinientos pesos, recibirán un capital fincado ya, de tres mil pesos, para que atiendan a su congrua (renta que tiene el que se ordena) sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como de cosa de su propiedad".

"Artículo 9. Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse a sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento".

En realidad, la ley era muy moderada, pero prometía más para el futuro. No se parecía a ninguna de sus predecesoras en la historia de México y Juárez era una de las razones de esa diferencia. La nueva ley se basaba en la suposición moderada de que la igualdad ante la ley era una meta deseable, pero se le malinterpretó ampliamente como un ataque frontal al poder del clero.

"Artículo 10. Las imágenes, parámetros y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario a los obispos diocesanos".

"Artículo 11. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, a pedimento del M. R. arzobispo y de los RR. obispos diocesanos, designarán los templos regulares suprimidos que deben quedar expeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso".

"Artículo 12. Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos".

Verdad es que las fuerzas de Juárez recibieron incrementos adicionales en sus fondos con la puesta en práctica de las nuevas leyes de reforma, pero no hubo una mejoría general notable.

Finalmente otras leyes que afectaban a la Iglesia sucedieron rápidamente a las anteriores. El matrimonio se convirtió en un contrato civil que permitía la separación legal; los cementerios se convirtieron en propiedad del Estado; se estableció el registro civil de nacimientos y defunciones; se retiró la legación mexicana en el Vaticano y se pormenorizaron aspectos tocantes a la tolerancia religiosa.

## b) Comentarios

"Lo peor de todo consistió, al fin de cuentas, en que los resultados de las leyes referidas fueron contrarias a los propósitos de sus autores, quienes pensaron que al desamortizar las propiedades eclesiásticas se crearía la pequeña propiedad y se estimularía el desarrollo agrícola e industrial de la República. Por desgracia no fue así; lo que sucedió puede resumirse en la forma siguiente:

1º. Las propiedades rústicas y urbanas del Clero fueron efectivamente nacionalizadas.

2º. Las propiedades no fueron a dar a manos de los arrendatarios, sino a las de los denunciados, en su mayor parte ricos propietarios territoriales, que de esa manera agrandaron sus ranchos y haciendas.

3º. Las tierras comunales y los ejidos fueron en buen número de casos fraccionados, entregando las parcelas a los indígenas en plena propiedad; pero como éstos no estaban preparados por su grado evolutivo para ser propietarios, bien pronto vendieron sus predios a vil precio a los ricos hacendados vecinos".<sup>39</sup>

Dentro del aspecto positivo la reforma consagró definitivamente la forma de gobierno republicano Federal y Representativo, proclamando el sufragio universal, que los conservadores habían tratado de suprimir.

---

<sup>39</sup> SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Op. Cit. p. 16.

Modificó el orden económico y social, haciendo entrar en circulación las enormes riquezas acumuladas por la Iglesia y Favoreciendo con ello la creación de la burguesía nacional, aboliendo las clases privilegiadas y proclamando la igualdad base de la democracia.

## 8.- LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS

"La venta de las tierras de la Iglesia para obtener más ingresos fue decepcionante por una variedad de razones: el valor de las propiedades no eran tan grande como se había supuesto; gran parte de estas propiedades habían sido expropiadas por ambos bandos durante la refriega y ya se había gastado el producto. Los mejores cálculos indican que la Iglesia perdió alrededor de 20 millones de pesos y que la cantidad de bienes que todavía quedaban para su expropiación se había reducido sustancialmente".<sup>60</sup>

Cualquiera que hubiese sido la intención, la tierra había caído en manos de unos cuantos especuladores que ahora trataban de proteger sus intereses individuales. No sólo habían fracasado las leyes referentes a los bienes de la Iglesia en la producción de los resultados sociales deseados, sino que las leyes que ahora se promulgaban no consiguieron producir ingreso sustancial alguno para el gobierno, pese a que la deuda nacional había disminuido gracias a que se exigiera el utilizar bonos gubernamentales como parte del precio de compra de la tierra.

---

<sup>60</sup> CADENHEAD, Ivie E. Juárez Trad. Josefina Anaya. Editorial Salvat. España 1985. p. 74.

Después de tres años de lucha y conducir la acción contra los reaccionarios, Benito Juárez llegó a la capital el 11 de enero de 1861.

En los meses finales de 1861, estando a punto de terminar el período presidencial iniciado en 1857, se citó a nuevas elecciones, resultando designados Benito Juárez para la presidencia de la República y Jesús González Ortega para la Suprema Corte de Justicia.

"La votación había sido más reñida, no obstante, de lo que Juárez hubiera querido. Los votos recibidos de los estados daban 5.289 a Juárez, 2.989 a Lerdo y 1.846 a Ortega, además de 512 para otros candidatos".<sup>61</sup>

Fue en estos días difíciles cuando Juárez tomó una decisión importante que había estado en discusión desde antes de que terminara la guerra de Reforma. La administración propuso una ley, aprobada por el congreso, que suspendía los pagos de la deuda doméstica y extranjera durante un período de dos años.

Fue así como Inglaterra, Francia y España integraron la Convención de Londres el 31 de octubre de 1861, con el objeto de ocupar los puertos mexicanos y forzar el pago de las deudas contraídas por México con las tres potencias.

"Ante el ataque de los franceses, Juárez pareció estar solo a veces, pero su valor y decisión se transmitieron al pueblo mexicano y, finalmente, su tribulación y su victoria serían compartidas por la nación que él trataba de crear. Es posible que

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 78.

Juárez y México se hayan fortalecido gracias a ese período de aparente derrota. El tratamiento médico que se aplicaba al cuerpo político mexicano era peligroso y atemorizante, pero un excepcional sentimiento de bienestar nacional surgiría con la cura. Mas era largo, y el pronóstico era desfavorable a mediados de 1863".<sup>62</sup>

Al tiempo que los franceses consolidaban su posición militar entre la ciudad de México y Veracruz y en los alrededores de la capital, Juárez se las arregló para sostener su gobierno en San Luis Potosí durante casi siete meses.

Todavía encontrándose en San Luis Potosí, Juárez había hecho uso de sus poderes extraordinarios para decretar la: Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de Julio de 1863. "Esta ley vino a poner término a la anarquía de la legislación sobre baldíos, pues como la ley de Colonización de 18 de agosto de 1824 facultaba a los Estados para disponer de sus baldíos, muchos de ellos dictaron leyes y decretos sobre el particular y procedieron a enajenarlos en una forma ruinosa para los intereses públicos".<sup>63</sup>

#### **a) Análisis de sus principales disposiciones**

La ley de 20 de julio de 1863 definió los terrenos baldíos en la siguiente forma: "...los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuos o corporaciones autorizada para adquirirlos".

---

<sup>62</sup> Ibidem. p. 87.

<sup>63</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario en México. Op. Cit. p. 142.



El artículo 2º estableció que todo habitante de la República estaba facultado para denunciar terrenos baldíos en una extensión no mayor de dos mil quinientas hectáreas con excepción de los naturales de los países limítrofes, a quienes se negó el derecho de poseer esta clase de tierras en los Estados colindantes.

El denuncio de tierras, la idea de colonización, y la adjudicación de baldíos, son las ideas principales de la ley en comento.

Como puede verse la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos retomó el sustento jurídico de la ley del 25 de junio de 1856, promulgada por Ignacio Comonfort.

#### **b) Influencia del Pensamiento del Dr. Mora**

El Dr. José María Luis Mora, hombre de libros mostró un talento extraordinario en cuestiones teológicas, los atropellos que sufrió lo predispusieron a tomar distancia de ellas, y, con el tiempo, a extender su crítica a las tradiciones políticas, económicas e intelectuales que el clero representaba.

Mora pensaba en el futuro como un proceso de liberación del país.

El tiempo y los azares de la política lo volverían ideólogo, periodista, y a la postre, en última década de su vida historiador. En periódicos y revistas, en artículos y ensayos, en propuestas legislativas, discursos y vastas obras de historia, en México o en el exilio de París y Londres, donde vivió desde 1834 hasta

su muerte en 1850, el Dr. Mora se dedicaría primero a proponer para México los elementos de un "gobierno sabio y justo" que ante todo respetara la libertad y seguridad de los individuos y más tarde, a tratar de entender las causas de la desdicha política mexicana.

"Mora daba una gran importancia a la libertad de los municipios: serán el primer motor de la prosperidad pública; reprobaba la "monstruosa acumulación de poder que la Constitución de 1824 había otorgado a los cuerpos legislativos, con lo cual se pasaba de la tiranía de uno a la tiranía infinitamente más insoportable de muchos".<sup>44</sup>

La Iglesia considerada como cuerpo místico no tiene derecho a poseer ni pedir bienes temporales, al discurrir para el gobierno de Gómez Farias en 1833, el primer proyecto postindependiente de reforma al lugar histórico del Clero en la sociedad mexicana.

La propuesta del vicepresidente Gómez Farias de abolir privilegios, del clero, restar fueros civiles y religiosos, limitar a la Iglesia a su esfera natural, se sustentó en gran medida en las ideas del Dr. Mora, esto mismo se prolongó hasta las Leyes de Reforma; evidentemente con el mismo sustento ideológico del Dr. José María Luis Mora.

---

<sup>44</sup> KRAUZE, Enrique. Siglo de Caudillos. Op. Cit. p. 152.

**C) Circular del 30 de septiembre de 1867.**

Las circulares en el ámbito del derecho en innumerables ocasiones son los antecedentes de una importante cantidad de legislaciones, esas circulares eran expedidas a medida que se vislumbraban problemas o que existía una necesidad de cubrir una laguna en la ley, e incluso cuando la misma ley no se podía aplicar por tal o cual situación, por lo cuál las circulares siguen siendo vigentes hasta el día de hoy.

En referencia a la circular del 30 de septiembre de 1867; la misma disponía que en los títulos de terrenos baldíos se expresara que se daban sin perjuicio de terceros; lo anterior complementaba la ley de Baldíos de 1863, porque algunas legislaciones que establecían el denuncia, fueron mal aplicadas, aunque en la propia ley se regulara a quienes debía aplicarse, tal es el caso de la ley de desamortización de los bienes del clero del 25 de Junio de 1856, que en su artículo 8º exceptuaba a los bienes que estaban en activo y no amortizados, sin embargo, la ambición de los denunciantes hizo que no respetaran dichos bienes activos.

### CAPITULO III

#### EFFECTOS DE LA LEGISLACION LIBERAL DE 1855 A 1867

La Reforma es el proceso histórico constitucional que tiene por objeto modificar las condiciones del Estado y de la sociedad antiguos, substituyéndolas por otras fundamentalmente económicas, en beneficio del mayor número, es decir, del proletariado.

La historia de la reforma en México, comprende las siguientes épocas:

I.- 1833-1834. El programa del Estado laico. Precursor, José María Luis Mora.

II.- 1855-1867. El Estado laico realizando intentos de reforma agraria. Precursor, Benito Juárez.

III.- 1917. La reforma social, que comprende la reforma agraria, y la Legislación obrera. Precursor, Venustiano Carranza.

En 1833 se esboza claramente conforme a un programa científico -el primer programa político verdaderamente digno de este nombre que conozca en la historia de México- ideas de redención social encubiertas con capa de independencia política del Estado. La reforma se hace consistir por entonces en la autonomía, substrayendo al gobierno de toda influencia religiosa.

El ideal era el Estado laico y se explicaba por la necesidad de privar al clero de su poder político, limitándolo a su función religiosa. En realidad era la tendencia natural del poder civil de ensanchar su campo de acción.

Ni el Estado ni ninguna otra potestad, toleran rivales en el mando y como las conciencias, pertenecientes a la Iglesia, no siempre eran sumisas al poder civil, era preciso independizarlas para apoderarse de ellas más tarde. Esa independencia se hizo: proclamando primero la libertad de conciencia y luego la separación de la Iglesia del Estado, y aunque las dos cosas se hayan encontrado unidas en la época, ideológicamente son el desarrollo de esta etapa de la reforma.

En 1833, no pasó de ser un programa de los reformistas encabezados por Valentín Gómez Farias y aunque ese programa era acabado en su género y la pauta de la reforma que debía realizarse más tarde, no lograron implantarlo por la reacción clericalista de Santa Anna.

1855-1867. La realización del Estado laico corresponde a la época revolucionaria que se inaugura con el plan de Ayutla de 1855; durante la guerra de Reforma, se dictan las leyes de separación de la Iglesia y del Estado y otras conexas; estas se integran a la Constitución de 1857 concretándose en 1867, por ello en este año cerramos el segundo período.

La Constitución de 1857, sus antecedentes, como la Ley de Desamortización de bienes del Clero del 25 de Junio de 1856, y posteriormente las

Leyes de Reforma, no hicieron sino reflejar, de un modo fiel, los cambios profundos que se habían operado en la estructura política, económica y social del país.

## 1.- EN LO POLITICO

La reforma es un proceso político de tendencias sociales: consiste en la adquisición del poder por las mayorías para convertir al Estado en un agente de distribución de riqueza; de manera que aunque en último análisis, las finalidades son sociales, los medios que emplea para el logro de ellas, son políticos, porque consisten en la adquisición del poder, en el uso de la fuerza y en la transformación del concepto reforma.

No se crea, sin embargo, que el aspecto político de la reforma es ocasional. En la historia de México, el fenómeno ha tenido desde luego finalidades exclusivamente políticas y en el proceso contemporáneo, tiene también un aspecto político que vamos a señalar.

Cuando la reforma en su primera etapa perseguía únicamente el Estado laico, tuvo que extenderse a cuestiones que eran el problema social de la época, según se ve al examinar el programa de la administración de Valentín Gómez Farías.

Una ojeada a la historia de México, en la época de la legislación liberal, nos muestra tres aspectos decisivos.

### **a) El Estado liberal**

Cuando se analiza el aspecto político de alguna legislación, tal como la liberal se percibe de forma inmediata que la misma se proponía realizar cabalmente el concepto de un Estado liberal que seguiría al pie de la letra la doctrina del liberalismo burgués que establece el intervencionismo del Estado, en tres grandes capítulos: la propiedad pública de los recursos naturales, entre otros de la Tierra, la economía nacional y la educación.

### **b) Gobierno Constitucional Fuerte**

Fue la realidad mexicana, sus problemas, sus exigencias sociales y el espíritu renovador recogido en los campos de lucha, lo que inspiró en esencia la obra legislativa liberal, la cual para terminar de una vez por todas al debatir los temas del Congreso desembocaron en un apoyo casi íntegro al Proyecto de Constitución; ampliándolo en unos casos y enriqueciéndolo en otros con preceptos radicales.

### **c) Desaparición del Conservadorismo**

El grupo de hombres que firmaron las Leyes de Reforma y la Ley Suprema del 57, expresaron en ella sus deseos de que nuestro país fuese un país moderno, libre para siempre de los prejuicios ancestrales, heredados de los dominadores de tres siglos.

Las diversas leyes promulgadas durante la época conocida como legislación liberal encierran un sinnúmero de interpretaciones y evidentemente de consecuencias y efectos; el Tradadista Medina Cervantes emite esta opinión al referirse a la etapa en comento y con relación a los efectos políticos:

"Desde lo político la ley se encausaba a: 1) someter al influyente clero católico a los dictados del poder temporal, nacido al influjo de la reforma; 2) sumar adeptos, sobremanera de los grupos campesinos, a la causa de la reforma; y, 3) conformar instituciones jurídico-económicas como respaldo de la República en su lucha con conservadores extranjeros".<sup>65</sup>

El Tradadista en comento se refiere en este caso específicamente a la Ley de Desamortización del 25 de Junio de 1856.

Por su parte la Jurista Martha Chávez Padrón en su obra "El Derecho Agrario en México" y sobre los mismos efectos políticos señala: "Podríamos decir que si bien es cierto que la Ley de Desamortización Suprimió la amortización y le quitó personalidad Jurídica al Clero para continuar como terrateniente también es cierto que en dicha ley se cometió el error de coordinar la desamortización con el Fraccionamiento y la Fijación de límites en la propiedad rústica, fortaleciéndose así el gran hacendado mexicano que se convertirá en latifundista".<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> MEDINA CERVANTES, José Ramón. Derecho Agrario. Editorial Harla. México 1987. p. 92.

<sup>66</sup> CHAVEZ PADRON, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. México 1991. p. 228.



Es importante por la naturaleza de la investigación, el señalar que las leyes más importantes en el ámbito agrario que se promulgaron durante la conocida y llamada época de reforma fueron las siguientes además de la ya mencionada anteriormente. Ley de Nacionalización de Bienes del Clero del 12 de Julio de 1859; Ley de Baldíos del 20 de Julio de 1863, además de la Constitución Política de 1857.

Se pueden concluir los efectos políticos de la legislación liberal a través de lo señalado por el mismo Tratadista Medina Cervantes que señala "Deslindar las Fronteras entre el poder civil y el religioso, circunscribiendo a este último a sus funciones espirituales y de catequesis.

Igualmente dejar asentada la supremacía del Estado mexicano y del ejercicio real del poder, al que el clero quedaba sometido. Otro aspecto era el destroncar el maridaje Clero-Conservadores, como Frente Común del gobierno Juarista".<sup>47</sup>

## 2.- EN LO ECONOMICO

En el rubro referente a lo económico, la legislación liberal de la época de reforma buscaba tres aspectos a lograr a) incorporar a la vida económica nacional el grueso de terrenos rústicos; b) poner las bases de una política fiscal por medio de los gravámenes de estos inmuebles; c) alentar un proceso distribuidor de riqueza entre las capas mayoritarias.

---

<sup>47</sup> MEDINA CERVANTES, José Ramón. Derecho Agrario. Op. Cit. p. 99.

Los resultados de estas leyes tienen una distinta interpretación; algunos como Medina Cervantes piensan y consideran que son menos importantes que los efectos políticos, ya que la legislación estaba orientada a cortar los recursos financieros, inmuebles y demás derechos que servían a los conservadores y que ello se había logrado.

Martha Chávez al respecto opina así; "En relación con el régimen territorial rústico observamos que en esta época el Clero fue excluido definitivamente como poseedor de bienes raíces, pero a este gran terrateniente no vinieron a suplirlo los miles de labradores pobres que así debieron hacerlo, sino que sus haciendas enteras o varias de ellas aumentaron el caudal de los grandes hacendados que de esta manera se convirtieron en latifundistas".<sup>44</sup>

La Legislación liberal, se inspiraba en la escuela del liberalismo económico: "dejar hacer, dejar pasar", no contenía ningún medio de defensa de las clases desvalidas, que eran especialmente ignoradas desde el punto de vista de su protección.

La Constitución de 1857 dentro de la escuela del liberalismo económico, dejó el salario al libre juego de la oferta y la demanda.

La Legislación liberal también dejó dentro del liberalismo económico la suerte de los campesinos al juego de las leyes económicas.

---

<sup>44</sup> CHAVEZ PADRON, Martha. El Derecho Agrario en México. Op. Cit. p. 242.

La Constitución de 1857 no podía conocer el fenómeno de fines del siglo XIX llamado obrerismo y maquinismo, y por lo tanto no puede pretenderse que hubiera legislado sobre esa materia; pero si conocía el agrarismo como uno de los problemas más antiguos de México y no se decidió a afrontar su resolución como veremos más tarde.

### 3.- EN LO SOCIAL

La presencia de algunos aspectos del problema social en México y las soluciones que sucesivamente reciben, es lo que se llama reforma, que es un proceso paralelo al desarrollo constitucional, primero subordinado a éste, actualmente más importante y pronto quizás el único.

"La Constitución de 1857, de corte liberal, ratificó los principios de la Ley de Desamortización. Los que participaron en las discusiones y redacción de la Carta Fundamental de la República conocían bien el serio problema de la distribución de la tierra, la situación de miseria de los campesinos y la conducta orgullosa y el inmenso poder de los grandes terratenientes".<sup>69</sup>

En lo social, los efectos de la legislación liberal de 1855 a 1867, fueron desastrosos, el mismo autor en comentario señala:

"En resumen, se fortaleció el latifundismo en México y en consecuencia se llevó al cabo una mayor concentración de la propiedad territorial".<sup>70</sup>

<sup>69</sup> SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Op. Cit. p. 15.

<sup>70</sup> Ibidem. p. 16.

Este latifundismo laico alcanzó su culminación durante la dictadura porfirista.

Elementos nacionales y extranjeros se apoderaron de las propiedades parciales en que fueron divididos los bienes comunales, surgiendo así una nueva clase de Terratenientes laicos, enriquecida con los bienes eclesiásticos y de los pueblos. En tanto el campesino indígena se quedó sin tierras y se convirtió en peón o jornalero de las haciendas.

A pesar de este resultado negativo, la reforma vino a transformar profundamente la estructura económica, social y política de México, creando las bases del Estado Moderno.

## CAPITULO IV

### EL DESPOJO DE TIERRAS A LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Para nadie existe ya en nuestros días la menor duda que el Problema Secular en México ha sido el de la posesión de la tierra, a lo largo de nuestra vida independiente se hicieron intentos para reformar el sistema de posesión.

La urgencia de modificar la tenencia de la tierra existente en la mitad del siglo pasado; encontró severa oposición en la mentalidad individualista que privaba en la pasada centuria; el problema se agravó con los regímenes de Juárez y Lerdo y sobre todo en el régimen dictatorial del General Porfirio Díaz. Estos son los breves antecedentes que desembocan en la mala aplicación de la Ley del 25 de Junio de 1856 que ponía fin a la hegemonía de la Iglesia sobre la tierra en México.

#### 1.- MALA APLICACION DE LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856

El 25 de junio de 1856 fue dictada la Ley de Desamortización en parte con fines políticos para restar poder a la Iglesia, y en parte respondiendo a una idea generalizada que el campesino estaba en la miseria y era incapaz de progresar porque el sistema de propiedad comunal se lo impedía, se pensaba que si estuviera en la libre disposición de sus bienes saldría de su marasmo atávico, la Ley de Desamortización de 1856, respondió a estas ideas e impidió a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir o administrar bienes raíces, con excepción a los edificios destinados inmediatamente al servicio de la institución, en

consecuencia quedaron comprendidos en la Ley no solo la Iglesia Católica sino también los pueblos campesinos que como se sabe poseían desde la época colonial propiedades comunales.

"Esta Ley fue ratificada mediante Decreto del Congreso el 28 de junio de 1856 y en la misma fecha, se expidió una circular a los Gobernadores instruyéndolos para que secundaran estas providencias poniendo para ello todos los recursos de su autoridad".<sup>71</sup>

Esta circular provocó la desamortización de los pueblos de los indígenas y de los bienes del ayuntamiento pues aquellos por su ignorancia no solicitaban las adjudicaciones y entonces personas extrañas a los pueblos empezaron a denunciar tierras y apoderarse de ellas, el fundamento de tal denuncia se plasmaba en los artículos 1º y 5º que señalaban:

Artículo 1º.- Todas las fincas rústicas urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas"...

Artículo 5º.- Tanto las urbanas como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta Ley, Se adjudicarán al mejor postor en la almoneda que se celebrará ante la Primera Autoridad política del partido.

---

<sup>71</sup> CHAVEZ PADRON, Martha. El Derecho Agrario en México. Op. Cit. p. 225.

Empero el artículo 3º rompió con la intención del legislador de la época, al mencionar:

"Artículo 3. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida".

Lo anterior puso a las comunidades indígenas expuestas al denuncio, las comunidades por ignorancia o por falta de recursos económicos fueron fácil presa de los terratenientes y extranjeros.

La tratadista Martha Chávez, con relación a lo anterior señala: "Si bien es cierto que la Ley de Desamortización suprimió la amortización y le quitó personalidad jurídica al Clero para continuar como terrateniente. También es cierto que en dicha ley se cometió el error de No coordinar la desamortización con el fraccionamiento y la fijación de límites en la propiedad rústica. Fortaleciéndose así el gran hacendado mexicano que se convertirá en latifundista".<sup>72</sup>

En cuanto a los poseedores de parcelas comunales se vieron propietarios absolutos de ellas y con un título en la mano empezaron a venderlas, unas veces de modo propio y otras instigados por especuladores, de este modo el número de gente sin patrimonio y sin trabajo aumentó sensiblemente, no se obtuvo tampoco el fraccionamiento de las propiedades de la Iglesia, porque sus autoridades

---

<sup>72</sup> Ibidem, p. 228.

decretaron la excomuni3n en contra de los arrendatarios que se acogieran a la Ley entonces los denunciantes individuos de mejores recursos econ3micos sin escr3pulos religiosos adquirieron las fincas r3sticas del clero en toda su extensi3n y a veces un solo denunciante compraba varias, lo cual aument3 el latifundismo.

"Una muestra representativa de los efectos de esta Ley es su aplicaci3n y vigencia en el periodo Junio-Diciembre de 1856, en el que el valor de las fincas desamortizadas en todo el pa3s ascendió a 23 millones de pesos. De esta suma las operaciones en el Distrito de M3xico contabilizaron 4.1 millones de pesos, producto de 570 remates de fincas urbanas, de las 319 operaciones, que significan el 60%, fueron ocupadas por diez personas. De estas diez personas, ocho que compraron el 51.5% del total de los remates eran mexicanos de conocida filiaci3n liberal. Similar comportamiento sigui3 el proceso de desamortizaci3n en Estados y Territorios, considerando que poco m3s de 33% de las fincas quedaron en manos del 1% de los adjudicatarios".<sup>73</sup>

Pero el clero no cedi3 f3cilmente por el contrario promovió una sangrienta guerra civil y el gobierno en represalia dict3 la Ley de Nacionalizaci3n de sus bienes el 12 de Julio de 1859.

---

<sup>73</sup> MEDINA CERVANTES, Jos3 Ram3n. Derecho Agrario. Op. Cit. Pp. 93-94.



## 2.- MALA INTERPRETACION DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1857

La Constitución de 1857, estableció como principio fundamental la supremacía de los derechos del hombre sobre el derecho de propiedad; pero la dictadura invirtió conceptos, y en 1883 expidió una ley que daba al dueño de la tierra la propiedad de todo lo que había arriba y abajo de ella.

"Una de las más funestas consecuencias de las leyes de desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue sin duda alguna, la interpretación que se les dio en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales y seguramente que fue ésta una nueva causa del problema agrario de México".<sup>74</sup>

Desde la época colonial, la tenencia de la tierra fue uno de nuestros más agudos problemas, especialmente por el hecho de que la Iglesia, que llegó a ser la gran poseedora, mantuvo grandes extensiones improductivas. A esta situación se trató de dar solución con las disposiciones dictadas a mediados del siglo XIX, y que hemos desglosado ampliamente en los capítulos anteriores.

Las disposiciones del artículo 27 Constitucional, cuyo principal propósito era evitar la concentración, de grandes propiedades en unas cuantas manos para

---

<sup>74</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario en México. Op. Cit. p. 130.

propiciar el desarrollo de una clase rural capaz de movilizar ampliamente el agro mexicano.

Desgraciadamente, durante el porfirismo se hizo una pésima interpretación de ese ordenamiento y su dolosa aplicación, casi exclusivamente a las comunidades indígenas, sirvió para acrecentar la miseria de esos grupos nativos y para aumentar la extensión de las haciendas.

Es importante señalar que la hacienda y su estructura eran reconocidas por el gobierno, no se consideraba ilegal.

"El Constituyente del cincuenta y siete recoge la orientación de la Ley de Desamortización, de ahí que confirma las interpretaciones y prácticas jurídicas en relación a las comunidades indígenas, convirtiéndose en fácil presa para engrosar el patrimonio de personas físicas y morales. El argumento más sólido para justificar esta rapiña fue el denuncia (que consideró baldías las tierras comunales), el que trasciende hasta el Porfiriato".<sup>73</sup>

"Los ejidos quedaron exceptuados de la desamortización pero en vista del artículo 27 Constitucional, ya no fue posible que siguiesen subsistiendo como propiedad comunal de los pueblos.

---

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 98.

Pero si estos dejaban de ser propietarios de sus ejidos, entonces esos terrenos quedaban sin dueño y basándose en esta consideración numerosas personas hicieron denuncias de terrenos ejidales como baldíos".<sup>76</sup>

Para 1869 ante el aumento de despojos de tierras a las comunidades indígenas por la mala interpretación y ejecución de las leyes de desamortización y el artículo 27 Constitucional, la nación estaba según cálculos de Antonio García Cubas dividida en 5,700 haciendas en poder de un pequeño pero poderoso grupo.

La Propiedad Comunal, Civil y Eclesiástica se mantuvo hasta 1856, año en que se expidió la Ley de Desamortización lo cual afectó a la propiedad eclesiástica. Pero también a las comunidades indígenas con la mala interpretación del artículo 27 Constitucional de 1857, ya que empezaron a perder sus propiedades ante la expansión de rancheros, criollos, mestizos y hacendados.

La Tradadista Martha Chávez Padrón al respecto menciona "en los años subsecuentes, poco a poco nos daremos cuenta que cuando desaparece el sistema proteccionista del indígena al suprimirse el régimen jurídico de las tierras de comunidad agraria, se propiciará su despojo, por miseria o ignorancia, y contribuirá a agravar el problema agrario".<sup>77</sup>

Esta época se caracterizó por las grandes descompensaciones, puesto que se intensificó la tendencia hacia la concentración de la tierra.

---

<sup>76</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario de México. Op. Cit. p. 129.

<sup>77</sup> CHAVEZ PADRON, Martha. El Derecho Agrario en México Op. Cit. p. 230.

Enormes latifundios, muchos de ellos en manos extranjeras, conformaban con sus haciendas el paisaje rural mexicano, caracterizado por unas relaciones inhumanas en las que numerosos peones eran brutalmente explotados, por una lucha permanente de las comunidades contra la voracidad latifundista y por la presencia de las fuerzas rurales en vigilancia constante.

### **3.- FORMACION DE GRANDES LATIFUNDIOS CON EL DECRETO DE COLONIZACION QUE CREA LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS**

Esta Ley es expedida en el periodo presidencial de don Manuel González; se integra por 31 artículos divididos en cuatro capítulos que, respectivamente se refieren a deslindes de los terrenos, a los colonos, a las compañías deslindadoras y a disposiciones generales.

Al respecto el tratadista Lucio Mendieta y Núñez y en relación con el procedimiento establece: "esta ley, en su capítulo primero estableció como base de colonización del país, el deslinde, la medición, y el fraccionamiento, el avalúo de los terrenos baldíos y en su capítulo tres facultó al ejecutivo para que, a su vez, autorizara a compañías particulares con objeto de que practicasen en los terrenos baldíos las operaciones a que antes nos hemos referido".<sup>78</sup>

En relación con los deslindes Raúl Lemus menciona: "estas compañías so pretexto de deslindar, acotar, valuar y poblar terrenos baldíos recorrieron todo el territorio de la República de Norte a Sur y de Este a Oeste, sin reconocer ni

---

<sup>78</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario en México. Op. Cit. p. 134.

respetar los derechos de propietarios y poseedores de tierras, siendo sus víctimas más propiciatorias las comunidades indígenas que generalmente, carecían de la titulación primordial que les era exigida, por lo que afirma don W. L. Orozco que siempre que una compañía deslindadora emprendía sus trabajos en un Estado la zozobra y el temor invadía a sus moradores".<sup>79</sup>

Nosotros consideramos entonces que el procedimiento de colonización de deslinde que efectuaron las compañías deslindadoras tales como la Compañía Huller, la California Land Company, la Compañía Minera de San Dimas, la Compañía Minera de Ventanas y los particulares como Patricio Ignacio del Campo, Jesús E. Valenzuela titularon el territorio mexicano en medio de una profunda injusticia en perjuicio de las comunidades indígenas.

"Los gobernantes porfiristas no pensaron que al venir colonos franceses, españoles, italianos o alemanes con un nivel de vida muy superior al del peón mexicano, se hubieran transformado de trabajadores agrícolas en simples usufructuarios del trabajo barato y en nuevos amos del campesinado aborigen.

Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que como resultado de las leyes de colonización, se organizaron en el país varias compañías denominadas deslindadoras. Estas compañías debían deslindar las tierras baldías, y traer colonos extranjeros para que las trabajaran; y como compensación por los gastos que hicieran para conseguir esos propósitos, se les adjudicaría la tercera parte de las tierras deslindadas".<sup>80</sup>

<sup>79</sup> LEMUS GARCIA, Derecho Agrario Mexicano. Raúl. Op. Cit. p. 179.

<sup>80</sup> SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Op. Cit. p. 18.

Las compañías encargadas del deslinde, lo mismo aprovecharon las tierras efectivamente libres que las que estaban cultivadas, cuando pertenecían a pequeños propietario o a comunidades indígenas políticamente débiles, que carecían de la posibilidad de demostrar la legalidad de su posesión porque arbitrariamente calificaba el gobierno los casos a su gusto y los perjudicados carecían de tribunales donde ventilar en forma imparcial sus problemas, teniendo al poco tiempo que trabajar en las haciendas donde eran explotados en forma inhumana por el hacendado que sólo le preocupaba su bienestar personal, y la explotación de sus peones que eran controlados por el capataz de la hacienda quien representaba al dueño, este actuaba en forma despiadada, tratando a los jornaleros como esclavos, los cuales llegaron a sumar 3 millones, trabajando sólo en 840 haciendas; no recibían salario pues a través de las tiendas de raya, siempre estaban endeudados y estas deudas eran transmitidas a su muerte por padres a hijos. Quienes trataron de defenderse del despojo de las autoridades y las compañías deslindadoras, eran asesinados, otros llevados a trabajar a zonas insalubres y muchos eran sometidos a servir al ejército por tres años, este procedimiento recibió el nombre de leva.

"De 1881 a 1889 las compañías deslindaron 32'200,000 hectáreas. De esta cantidad se les adjudicaron de conformidad con la ley, es decir sin pago alguno, 12'700,000 hectáreas; y se les vendieron a vil precio 14'800,000 más. Total 27'500,000 hectáreas, o sea algo más del 13% de la superficie total de la República, quedando por lo tanto solo 4'700,000 a favor de la Nación".<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Idem. p. 18.

Por la naturaleza de la investigación se hace necesario mencionar las personas físicas que se beneficiaron con las leyes de baldíos decretadas en nuestro país. Debemos mencionar a los señores Creel y Terrazas dueños de casi todo el Estado de Chihuahua, a Jesús E. Valenzuela, a Jacob Leese, a Flores Hale y Macedo quien fue favorecido con tierras en los Estados de Tlaxcala, Morelos, Colima y Aguascalientes con poco más o menos de medio millón de hectáreas.

En 1889 las compañías deslindadoras se encontraban integradas por 29 personas. Las compañías deslindadoras asestaron el golpe final a la pequeña propiedad y a la propiedad de los pueblos. En los albores de 1910, la propiedad se encontraba distribuida de la forma siguiente: el 1% de la población poseía el 97% de todo el territorio; el 3% (los pequeños propietarios sobrevivientes) el 2%; y el 96% de la población restante el 1% de la superficie.

Ya para el último decenio del gobierno de Porfirio Díaz, la concentración de tierras en poder de unos cuantos, mostró sus defectos negativos de producción comercial, ya que el gobierno en 1890 y 1911 importó grandes cantidades de maíz que era la base y sigue siendo de la dieta mexicana, sin embargo la gran mayoría de los mexicanos comían menos hacia el final del régimen porfirista.

En 1910 México era todavía rural en un 80% y cerca de la mitad de la población total estaba atada directamente a los grandes latifundios; los que estaban en esa situación rara vez entraban a la economía mercantil; incluso los que no estaban ligados directamente a la hacienda, los pequeños agricultores, tenían un escaso o nulo poder adquisitivo.

Recordando al Dr. José María Luis Mora , y dentro de la investigación en desarrollo, es importante señalar la propuesta del mismo, respecto a que era necesario arrebatarle los bienes a la iglesia que se encontraban inactivos en sus manos para que los mismos, produjeran y ayudaran a terminar con la pobreza de los campesinos de nuestro país, hecho que como podemos ver no se realizó, todavía en 1910.



## CAPITULO V

### ALTERNATIVAS DE SOLUCION AL INJUSTO PROBLEMA DE DESPOJO A LAS COMUNIDADES

Durante todo el régimen de Porfirio Díaz, las haciendas habían crecido devorando las tierras de los pueblos y englobando en su seno a los mismos. "En 1910, las haciendas abarcaban el 81% de todas las comunidades habitadas de México. Especialmente en el Norte y en el extremo sur, las haciendas absorbían del 80 al 95% de los pueblos. En los estados del Centro de la República, en cambio había una preponderancia mucho más marcada de los pueblos indios: en Hidalgo el 20.7% vivía en hacienda; en Morelos, el 23.7%; en México, el 16.8%; en Oaxaca, el 14.5%; en Puebla, el 20.1%; en Tlaxcala, el 32.2%, en Veracruz el 24%. En total, había en el país menos de 13,000 pueblos libres contra cerca de 57,000 en las haciendas".<sup>22</sup>

Esta era la panorámica del campo al estallido revolucionario de nuestro país en 1910.

---

<sup>22</sup> GILLY, Adolfo. La Revolución interrumpida. 7ª edición. Editorial el Caballito. México 1975. p. 29.

## 1.- IMPORTANCIA DE LA CLASE CAMPESINA EN LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910

En México la riqueza estaba sustentada en el campo, éramos en aquella época un país agrícola por lo tanto la lucha se enderezó básicamente contra los terratenientes.

El movimiento agrario de México es el más antiguo, el más profundo, el más grave con relación a la existencia nacional; pero en donde se destaca con más fuerza este problema, ha sido en la Revolución de 1910.

Aquí se siente el malestar producido por la situación económica en que atravesaba la población como consecuencia de la falta de equidad en la distribución de la tierra. Poco halagadora resultaba esta situación, el mísero salario que fluctuaba entre 18 y 31 centavos diarios, no bastaba siquiera para satisfacer las mínimas necesidades de los trabajadores, "jornal todavía inferior a lo que se necesitase para la manutención de una mula", como dijera Don Luis Cabrera en un brillante discurso pronunciado en la Cámara de Diputados en aquella época.

Al contemplarse en conjunto la Revolución de 1910, nos damos cuenta de inmediato de la trascendencia que tuvo la resolución del problema agrario. Vemos cómo los campesinos mexicanos tornaron sus aperos de labranza por armas para ir en defensa de la tierra, que había sido arrebatada en perjuicio de las masas rurales.

"La propaganda revolucionaria se extendió por todo el país reconociendo como Jefe del Movimiento a Madero y contaba con numerosos adeptos".<sup>13</sup>

Aún cuando, posteriormente Francisco I. Madero, perdió el apoyo y afecto de éstos, porque no supo resolver sus problemas, al triunfar este caudillo; por eso no triunfó la Revolución, pues el campesino siguió en las mismas condiciones.

Francisco I. Madero, desgraciadamente no pudo comprender el aspecto social que había provocado la revolución, no comprendió que el malestar de la nación no era precisamente porque se cambiara a los gobernantes ya en la Presidencia de la República, en el gabinete, o en las Cámaras. No se trataba de esto, sino de remediar el desajuste económico del país, a causa de la concentración de tierra de las castas poderosas.

#### **a) Contenido Agrario del Plan de San Luis Potosí**

En Junio de 1910, Porfirio Díaz se hizo reelegir en su cargo. El candidato de oposición, Madero, estaba en la cárcel. Pasadas las elecciones la dictadura otorgó la libertad caucional a Madero, concediéndole la ciudad por cárcel.

Francisco I. Madero escapó a Estados Unidos instalándose en San Antonio Texas. En octubre cinco lanzó al país el Plan de San Luis.

---

<sup>13</sup> MIRANDA BASURTO, Angel. La evolución de México. Op. Cit. p. 299.

Aunque sus postulados eran esencialmente de carácter político, por tratar de resolver en parte el problema agrario, tuvo mucho éxito en la clase campesina, que creía ver en éste, a su redentor. En la parte que se relacionaba el Plan con el aspecto agrario se establecía lo siguiente:

"Artículo 3º.- "Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los tribunales de la República; siendo de justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo inmoral o tan arbitrario, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso, de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan; los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo".\*\*

Este era el único punto del plan que planteaba una reivindicación social; pero fue el que atrajo y concentró la atención de los campesinos de todo el país, y los estimuló a seguir el llamado a las armas que hacía el Plan de San Luis.

"El artículo 3º en su párrafo 3º es, a Juicio del autor de este libro, lo más importante del Plan de San Luis, y lo que más influyó para que millares de campesinos se sumaran al movimiento revolucionario, para que hubiera

\*\* MADERO: Presencia de la Revolución Mexicana. Vol. 8. Colecc. Conciencia Cívica Nacional. Editorial Departamento del Distrito Federal. México 1983. p. 150.

levantamientos armados en muchos lugares del país desde el 20 de noviembre en adelante".<sup>55</sup>

Francisco I. Madero no se entera del problema agrario, lo trata en su Plan, pero no lo comprende. Por eso el Plan de San Luis Potosí, que es la fórmula con que se quiere dar solución a la cuestión mexicana de aquella época, es tan sólo de carácter superficial.

#### **b) Ideales Zapatistas del Plan de Ayala de 1911**

"El zapatismo fue la expresión más concentrada de la irrupción nacional de las masas campesinas. Desde la caída de Porfirio Díaz los repartos armados de haciendas se produjeron en todo el país".<sup>56</sup>

Emiliano Zapata fue el más decidido paladín que encabezó el movimiento agrarista del país, ostentando la divisa "Tierra y Libertad", es decir: que la tierra es de quien la trabaja, libre para todos, sin capataces y sin amos.

Emiliano Zapata proclama su Plan de Ayala el 28 de noviembre de 1911, desconociendo como Presidente a Madero, y tratándolo de inepto, traidor y violador de los principios que juró defender bajo el lema de "Sufragio Efectivo, no Reelección".

---

<sup>55</sup> SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Op. Cit. p. 152.

<sup>56</sup> GILLY, Adolfo. La Revolución Interrumpida. Op. Cit. p. 49.

"Resulta sorprendente la sencillez con que fue escrito este Plan, y nos unimos a la opinión del Maestro y Licenciado Angel Alanís Fuentes que dice: Este Plan tiene la gran significación de ser una extracción auténtica del pensamiento, del sentimiento y de las necesidades del campesinado".<sup>17</sup> Este documento, reviste las siguientes fases: la primera es una serie de consideraciones políticas, encaminadas al derrocamiento del Gobierno de Madero, que bien podríamos llamar, la exposición de motivos; la segunda parte comprende los principios justificativos de la causa y, por último, la exhortación al pueblo para consumir la Revolución Mexicana.

Los cuatro puntos principales del Plan de Ayala que se relaciona con el problema agrario son: el 6º, 7º, 8º y 9º.

Los cuales señalan:

"Artículo 6º.- Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego; los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos, correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ello lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución".

---

<sup>17</sup> SANCHEZ CH., Miguel A. Estudio Comparativo del Código Agrario de 1940 y del actual en vigor. Tesis Profesional, U.N.A.M. México 1957. p. 19.

"Artículo 7º.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sin poder mejorar en nada su condición social ni poderse dedicar a la industria ni a la agricultura, por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas."

Por esta causa se expropiara previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellos a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias y fundos legales para campos de sembradíos y labor y se mejore en todo y por todo la prosperidad y bienestar de los mexicanos\*.

"Artículo 8º.- Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa e indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes, y las dos terceras partes que a ellos correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en las luchas del presente Plan\*.

"Artículo 9º.- Para ejecutar los procedimientos respecto de los bienes antes mencionados, se aplicarán las leyes de Desamortización y Nacionalización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han querido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y retroceso\*."

\* WOMACK, John. Zapala y la Revolución Mexicana. 16ª edición. Editorial Siglo XXI. Traducc. Francisco González Arámburo. México 1989. pp. 395, 396.

Desde luego, debemos también decir que el Plan de Ayala, adolece de muchas contradicciones, pues mientras en el artículo 6º se pone de manifiesto la violencia, en el siguiente recurre al derecho, invocando la expropiación previa indemnización; el artículo 9º desvirtúa lo que tan ardientemente defendía, pues invoca las leyes de Desamortización y Nacionalización, que si bien es cierto son respetables desde muchos puntos de vista, no debemos olvidar que a consecuencia de estas leyes, la organización ejidal sufrió un golpe mortal. Aquí es donde surge precisamente la contradicción, pues mientras por una parte se revela contra los terratenientes condenando la abolición de los grandes latifundios, por otro lado invoca las Leyes de Reforma que conducen precisamente a lo que en el fondo se combate.

Si bien es cierto que el Plan de Ayala fue elaborado por manos rudas de escasa literatura, también es cierto que se señala el origen eminentemente popular del documento.

#### **c) Promesas de Don Venustiano Carranza en las Adiciones al Plan de Guadalupe**

Al contrario del resto de los gobernadores de los Estados, Venustiano Carranza desconoció a Victoriano Huerta como Presidente, invocó a su propio favor la continuidad constitucional de haber sido electo en su Estado y llamó a derribar al "gobierno usurpador".



Este llamado fue formalizado en el Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913, más de un mes después del golpe de Victoriano Huerta contra Francisco I. Madero.

Originalmente el Plan de Guadalupe se limitaba al desconocimiento del usurpador Huerta, careciendo de postulados económicos sociales.

"El Plan fue firmado en la hacienda de Guadalupe, Coahuila y titulado "Manifiesto a la Nación". En él se condenaba el golpe antimaderista y se desconocía al gobierno de Huerta, a los poderes Legislativo y Judicial, a los gobernadores de los estados que reconocieran al gobierno Federal; se resolvía sostener con las armas, organizados en ejército constitucionalista, estas declaraciones y designar Primer Jefe del Ejército a Venustiano Carranza".<sup>19</sup>

Más tarde, en 1914, para ser precisos el Plan de Guadalupe sufre modificaciones conocidas como Adiciones al Plan de Guadalupe.

La formulación programática de los objetivos de la revolución por el carrancismo, a través de una ampliación al Plan de Guadalupe aún cuando el redactor haya sido Luis Cabrera, delata la influencia de Alvaro Obregón.

El 12 de diciembre de 1914, fueron expedidas las Adiciones al Plan de Guadalupe en el Estado de Veracruz, en las cuales se hacía saber que dicho Plan subsistiría hasta el triunfo completo de la Revolución; pero que mientras durara la

---

<sup>19</sup> GILLY, Adolfo. La Revolución Interrumpida. Op. Cit. p. 89.

lucha, el Primer Jefe encargado del Poder Ejecutivo expediría y pondría en vigor todas las leyes y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país.

En los considerandos de ese decreto se menciona que el primer Jefe "tiene la obligación de procurar que, cuanto antes, se pongan en vigor todas las leyes en que deben cristalizar las reformas políticas y económicas que el país necesita expidiendo dichas leyes durante la nueva lucha que va a desarrollarse".

Los artículos esenciales en las adiciones al Plan de Guadalupe son el 2º y 3º que a la letra establecían:

Artículo 2º.- El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados;...

Artículo 3º.- Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Revolución queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los gobernadores y

comandantes militares de los Estados y removerlos libremente; para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos;...

La mayoría de estas promesas se empezaron a cumplir en enero de 1915. Luis Cabrera elaboró la ley agraria que el Primer Jefe decretó el 6 de enero de 1915 y que ordenaba la restitución y dotación de tierras a los pueblos mediante las expropiaciones indispensables; anuló las enajenaciones, concesiones y ventas de aguas, tierras y montes, así como los apeos y deslindes que hicieron los gobiernos anteriores contraviniendo las leyes.

## 2.- ARTICULO 1º DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

En cumplimiento del decreto de diciembre de 1914, el gobierno de Carranza expidió en Veracruz la llamada Ley de la Restitución y Dotación de Ejidos. Esta ley recoge todo el pasado histórico de México, por ello se vuelve a hablar de la dotación y restitución de tierras, ya tratado por el Dr. Mora.

Las disposiciones de esta ley vienen a resolver los problemas de la clase campesina, principalmente de los indios y los mestizos al establecer la reconstitución de ejidos. En el artículo 1º trata de la nulidad de las enajenaciones de las tierras comunales de los indios que fueron hechas en contravención a la ley del 25 de junio de 1856, de la forma siguiente:

\*Artículo 1º. Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas”;

La fracción segunda declara nulas las composiciones, concesiones o ventas de tierras, aguas y montes, que fueron hechas por la autoridad Federal ilegalmente, desde el 1° de diciembre de 1876, señalando al respecto:

“II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos , terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y...”

Finalmente en los artículos siguientes declara nulas las actividades de las Compañías Deslindadoras, cuando hayan invadido ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones, etc. Crea las comisiones agrarias y las autoridades de ellas, (artículos 4° y 12), fija los procedimientos para llevar a cabo la restitución de ejidos y tierras , (artículos 6°, 7°, 8° y 9°). El artículo 10, fija los recursos y por último el 11, establece la situación de los terrenos que se devuelvan o adjudiquen a los pueblos y la manera de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común.

Esta nueva ley viene a fundir todos los anhelos del pueblo mexicano a través de su historia, y darle lo que poseía: la tierra, la división del latifundio y la entrega de la tierra por vía de restitución o dotación.

**CAPITULO VI**  
**ANALISIS DE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 27**  
**DE LA CONSTITUCION DE 1917**

De manera paulatina nos vamos acercando al final de nuestro trabajo de investigación; por ello se hace necesario retomar los ideales que sobre la propiedad de la tierra tenía el Dr. José María Luis Mora.

Tomando en consideración que José María Luis Mora no sólo fue un reformador, también fue un profundo revolucionario. El de Chamacuero vaticinaba el más rotundo fracaso si no se procedía con energía y en su opinión debía actuarse sin contemplaciones, con relación a las reformas que debían hacerse a la posesión, propiedad y tenencia de la tierra, podría decirse que en su tiempo Mora era un "fuera de serie" producto de su innata inteligencia y la ilustración del pensamiento liberal de los filósofos europeos.

Para entrar en materia de análisis de este sexto capítulo de nuestra investigación volveremos a retomar aún cuando lo hagamos de forma somera, lo relacionado a las leyes relativas a la desamortización de los bienes del clero; las de baldíos; y las de colonización.

Respecto a la ley de Desamortización del 25 de Junio de 1856, el Tratadista José Ramón Medina Cervantes se refiere a los aspectos centrales de esa ley al decir: "Las fincas rústicas y urbanas administradas, o en propiedad de

corporaciones civiles o eclesiásticas, que estén en arrendamiento pasan a propiedad de los arrendatarios. Se toma como base el valor del inmueble manifestando para fines de arrendamiento, y un rédito del 6% anual.

Esta medida se hace extensiva a las fincas rústicas y urbanas en enfiteusis, tomando la misma base y tasa que en el caso anterior. Se entienden por corporaciones las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos y colegios. Además todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua e indefinida".<sup>90</sup>

Sobre los efectos de la mencionada ley, ya hemos hecho referencia en los capítulos anteriores de nuestro trabajo de investigación, sin embargo no es ocioso por la misma naturaleza del capítulo de investigación al señalar que dentro de los efectos de su aplicación y vigencia es que "el valor de las fincas desamortizadas en todo el país, ascendió a \$23 millones de pesos (toda una fortuna). De esta suma las operaciones en el distrito de México, contabilizaron 4.1 millones de pesos, producto de 570 remates de fincas urbanas, de las que 319 operaciones, que significan el 60% fueron ocupadas por 10 personas. De estas 10 personas, 8 que compraron el 51.5% del total de los remates eran mexicanos de conocida filiación liberal.

---

<sup>90</sup> MEDINA CERVANTES, José Ramón. Derecho Agrario. Op. Cit. p. 91.

Evidentemente toda una actitud de los famosos liberales de apoderarse del país, a costa de quienes eran objeto de denuncia, pero que indebidamente fueron despojados, en su mayoría campesinos o poblados de indígenas.

Respecto a la ley de baldíos del 20 de Julio de 1863, completa las arbitrarias adquisiciones de tierra por los poderosos, económicamente hablando, habitantes de nuestro país, al respecto el mismo tratadista José Ramón Medina Cervantes señala: "La política de baldíos está hermanada con la colonización, ya que por cada 200 hectáreas se debía tener un habitante por un lapso de 10 años."

También se consideró en esta ley la figura de la prescripción para acelerar la transmisión de la propiedad. Respecto a los gravámenes, estaba exento si el predio o baldío no era adjudicado a un colindante. En caso contrario se gravaba con el 25% sobre el valor de la operación. Si se efectuaban translaciones de dominio con el baldío durante los siguientes 10 años, se causaba una alcabala del 25% sobre cada una de las operaciones.

El impacto más sobresaliente se finca en el artículo 9, que establecía:

" Nadie puede oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos...",<sup>91</sup> ya que con una simple presunción de calidad de baldío de un predio se expeditaba el camino para atropellar la propiedad comunal, que fue fácil presa de los empresarios constituidos

---

<sup>91</sup> Ibidem. p. 101.



con el nombre de compañías deslindadoras, artífices de la organización del latifundio mexicano, que van a impactar en todo su esplendor durante todo el porfirismo.

La ley dictada en San Luis Potosí por Don Benito Juárez sobre la extensión de terrenos baldíos; concedía derecho a ocupar hasta 2,500 hectáreas de tierra que se compartían a bajo precio con la obligación de poblarlas con un mínimo de una persona por cada 200 hectáreas; dada la situación reinante en nuestro país, esta Ley no tuvo efecto alguno.

Otra ley que no solo produjo el despojo de tierras de los campesinos y pueblos de indígenas, sino que generó los más grandes latifundios de México de fines del siglo XIX e inicios del siglo XX, fue la ley de colonización y deslinde de terrenos baldíos promulgada el 15 de diciembre de 1883, por la cual se crearon las compañías deslindadoras, que se integraron con comerciantes, terratenientes, extranjeros y políticos, su finalidad era señalar y deslindar los terrenos baldíos para ponerlos a la disposición de las familias que no tenían tierras, para que pudieran adquirirlas.

Al efecto el profesor José Ramón Medina Cervantes se refiere a esta ley de la siguiente manera:

"Los terrenos a colonizar por mexicanos e inmigrantes extranjeros tenían que sujetarse a la siguiente mecánica para ser transferidos:

1) Compraventa en abonos pagaderos en diez años, con un año de gracia inicial,

2) Compraventa de contado o en plazos menores de diez años; y,

3) A título gratuito en extensiones hasta de 100 hectáreas, con la obligación de poseerlas durante cinco años, a la vez cultivar toda la extensión o bien la décima parte. Así se hacían acreedores a ser titulados en propiedad los predios a favor de las personas que cubrieran los requisitos marcados por la Ley<sup>92</sup>.

Hasta aquí todo parecía bien, pero la colonización se encargó a las compañías deslindadoras y en una menor proporción, de particulares que eran autorizados a colonizar terrenos de su propiedad para establecer un mínimo de diez familias.

La misma Ley otorgó a las compañías, por compensación de sus servicios, una tercera parte de las tierras deslindadas y el resto las puso en venta.

Por la mala fe, la ambición de los deslindadores y el poco cuidado que se tuvo en esa labor, las compañías señalaron como baldíos tierras propiedad de los pueblos, e iniciaron el despojo de las mismas, algo a lo que el Dr. Mora se había opuesto unas décadas atrás.

---

<sup>92</sup> Ibidem. P. 103

De la misma manera el Estado no obtuvo sino muy cortas ventajas ya que las compañías deslindadoras adquirieron el resto de tierras vendidas por el Estado, y quedaron en manos de unas cuantas personas que las adquirieron en condiciones muy favorables; volviendo a repetirse la historia cuando la iglesia poseía una enorme extensión de tierra ociosa y hacia la cual el Dr. José María Luis Mora dirigió sus más acres críticas y sobre las cuales propuso las más grandes reformas de su época.

Como dato adicional podemos señalar que en nueve años se deslindaron 38'249,373 hectáreas. Pero más de 12 millones pasaron al Estado y el resto quedó en manos de particulares.

La oposición a ese enorme despojo, fue por el trabajo de los deslindadores, desencadenando la violencia. En Pihuamo se rebelaron en 1889 numerosos campesinos; los yaquis y los mayos de Sonora se disgustaron e iniciaron sus revueltas que serían dominadas a sangre y fuego durante la etapa porfiriana, ello por señalar algunos ejemplos, pero en verdad fue devastadora la acumulación de tierras por parte de estas compañías deslindadoras quienes ignoraron en su ambición de medir y comprar tierras en el territorio nacional, a la mayoría de los pueblos indígenas o autóctonos de la sierra o lugares de difícil acceso que fueron denunciados como baldíos y deslindados, obteniendo títulos de propiedad sobre ellos los deslindadores.

## 1. ACTOS Y OPERACIONES AFECTADAS DE NULIDAD

En la referida fracción VIII romano del Artículo 27° Constitucional trata de las diversas nulidades que se dan de actos realizados por sujetos de acuerdo con distintos tipos de leyes agrarias que se expidieron a partir de 1856 hasta 1894, cuya aplicación trajo un despojo a los diversos sujetos colectivos agrarios, así vemos que dicha fracción VIII del Artículo 27 Constitucional, divide en tres incisos de la a) a la c) para hablar en cada uno de la ley o leyes que trajeron en cada etapa histórica de vigencia de dichas normas, los efectos negativos del despojo de acuerdo al contenido y mala aplicación, en el inciso a), de la ley de desamortización de 1856, en el inciso b), se habla de las leyes vigentes a partir del 10 de diciembre de 1876 en adelante, período en el que se aplican en diversas leyes de baldíos y colonización y en el inciso c), aunque se refiere a las mismas leyes del período anterior, existe una variante que determina, aunque no lo diga la Constitución, que se refiere a la ley de las compañías deslindadoras para colonizar, pues como analizamos, se refiere a jueces, a compañías, a deslindes lo cual no puede confundirse con otra disposición.

Como ya expusimos el aludido precepto Constitucional consta de tres incisos con las letras a); b); y c), en este punto del presente capítulo que estamos desarrollando pretendemos analizar los actos y operaciones que son materia de nulidad, y para tal efecto diremos que el inciso a), de la fracción Constitucional se refiere a lo siguiente:

\*VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes...<sup>93</sup>

Este inciso hace referencia a las enajenaciones de ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezca. Estos actos y operaciones se realizaron a través del denuncio que establecía la Ley de Baldíos del 22 de julio de 1863, en contra de lo dispuesto por la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856 (Artículo 8º), y que realizó gente acomodada, de pocos escrúpulos y de gran capacidad económica, no solamente adquirieron las fincas por entero, sino en virtud de que no había límite para adquirirlas, compraron cuantas les fue posible, y así en vez de que la desamortización contribuyese a aumentar el número de pequeños propietarios, estos por temor a ser excomulgados o por no contar con recursos económicos suficientes no denunciaron en su favor los beneficios que les otorgaba la citada ley.

Por lo que se despojo a los arrendatarios y subarrendatarios de los beneficios que les otorgaba la mencionada Ley.

También se despojó a las comunidades indígenas de los ejidos ya que los declaraba baldíos (situación que será analizada en el desarrollo del presente capítulo), entendiéndose al ejido de la época colonial que era "el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta, ni se labra y que era común a todos

<sup>93</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Leyes Mexicanas. Editorial Harla. México 1999. p.22

los vecinos, donde los indios podían tener sus ganados, y viene de la palabra latina exitus, que significa salida<sup>94</sup>

Por otra parte el inciso b), del Artículo y fracción en comento, señalaba lo siguiente:

"VIII. Se declaran nulas:"

"b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes,..."<sup>95</sup>

Por lo que comprende a las concesiones se refiere cuando un poseedor de un terreno baldío por más de diez años de cualquier extensión de terreno que sea y aunque estuviera concedido por persona que no tenía derecho, se le hacía una rebaja de una cuarta parte del precio, con tal que la posesión se haya conservado hasta el día del denuncia.

En lo que corresponde a las composiciones se refería a los terrenos baldíos que se encontraban en usufructo, en enfiteusis ó en cualquier otro contrato y a las enajenaciones que se hicieron al amparo de la Ley provisional sobre Colonización del 31 de mayo de 1875.

Estas operaciones se declaraban nulas por los abusos y excesos que se cometieron al amparo de la citada Ley, en contra de pequeños y grandes propietarios al declarar sus terrenos como baldíos, la facultad que permitió estos

---

<sup>94</sup> Escriche. Diccionario. cit. Por Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. p.72

<sup>95</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. p. 117

excesos la desarrollaremos en el punto de leyes y disposiciones que generaron las nulidades.

El siguiente inciso c), del Artículo Constitucional en comentario señala lo siguiente:

"VIII. Se declaran nulas:"

"c) Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior..."<sup>96</sup>

En cuanto a los actos y operaciones que se mencionan en el inciso citado, se realizaron bajo el decreto sobre colonización y compañías deslindadoras (legislación que ya fue analizada en el presente trabajo y retomaremos para el desarrollo del presente capítulo), se autorizaba al Ejecutivo para que determinara y arreglara lo referente a la colonización celebrando contratos con empresas particulares, el ejecutivo nombraba y ponía en acción comisiones explotadoras para obtener terrenos colonizables.

Los actos y operaciones que se realizaron por medio de las compañías deslindadoras, fueron los siguientes:

"c)1. En ventas, al precio del avalúo, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono."

---

<sup>96</sup> Ibidem

"c)2. En venta, haciéndose la exhibición del precio al contado, o en plazos menores que los antes mencionados."

"c)3. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extensión no podrá exceder de cien hectáreas, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado el todo o en una extensión que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos."

"c)4. Por lo que respecta a las transacciones y remates, cuando hubiere terrenos propios (del gobierno), el Ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse, publicando el plano de estos y los precios a que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta o cesión se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece la ley, y cuando fueren solicitados o cuando lo determine el ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar a cabo la colonización."<sup>97</sup>

Estos terrenos abarcaban tanto los de la federación como de particulares.

La ambición de los deslindadores y el poco cuidado que se tuvo en esa labor, las compañías deslindadoras señalaron como baldíos los ejidos, terrenos de común repartimiento y de cualquier otra clase que pertenecían a los pueblos e incluso en la práctica estaban igualmente afectadas las haciendas, pero los hacendados disponían de recursos económicos y de influencias para llegar a un

<sup>97</sup> FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Edición del Banco Nacional de Crédito Agrícola en México. México 1941. P.183



arreglo con dichas compañías deslindadoras, solamente realizando el despojo de dichos terrenos con los mas desgraciados económicamente.

## 2.- AUTORIDADES CUYOS ACTOS SON DECLARADOS NULOS

Para la ejecución de los actos y operaciones citados en el punto anterior se facultó a diversas autoridades para la ejecución de los mismos de acuerdo a las distintas disposiciones agrarias, y que en su momento histórico fueron realizados por las autoridades investidas para la ejecución de estos actos, por lo que retomaremos nuevamente el Artículo 27° Constitucional Fracción VIII, incisos a); b); y c), para verificar cuáles fueron esas autoridades, siendo las siguientes:

"VIII. Se declaran nulas"

"a)...hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local..."<sup>98</sup>

La ley de desamortización en el Artículo 29° señalaba lo siguiente:

"Artículo 29° Las escrituras de adjudicación ó remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; mas si éstos se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación por la primera autoridad política ó el Juez de primera autoridad del partido, con vista de la

---

<sup>98</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. 117

cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios."<sup>99</sup>

Por lo que, el reglamento de la ley de 25 de junio de 1856 sobre desamortización de bienes de manos muertas del 30 de julio de ese mismo año señalaba en los Artículos 11 y 16, lo siguiente:

"Artículo 11° Dentro de los tres meses que señala el Artículo 11 de la ley para promover el remate, podrán en lugar de éste, celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general todas las corporaciones ó instituciones civiles y eclesiásticas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso, previa aprobación del gobierno supremo, la que, cuando no se haya ocurrido antes á él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y jefes políticos de los Estados y Territorios."

"Artículo 16° La primera autoridad política ó el juez de primera instancia otorgarán las escrituras de adjudicación ó remate en nombre de las corporaciones, cuando estas no hayan cuidado de poner en el partido algún representante ó administrador que las otorgue."<sup>100</sup>

De acuerdo a lo anterior las enajenaciones fueron realizadas por autoridades locales tanto políticas (gobernadores), como autoridades judiciales

<sup>99</sup> FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. p. 139

<sup>100</sup> Ibidem. p. 112

(jueces) locales, contaron con tal investidura de acuerdo a la ley y reglamento citados.

Ahora analizaremos el siguiente inciso:

"VIII. Se declaran nulas"

"b)...hechas por la Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad Federal..."<sup>101</sup> De acuerdo a la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de 1863, establecía que solamente el Presidente de la República por conducto del Ministro de Fomento, puede celebrar contratos con los terrenos baldíos, y que el denuncia se hará ante el Juez de primera instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío este situado, por lo que todas las cuestiones referentes a terrenos baldíos quedaron exclusivamente dentro de la competencia federal. Por otra parte en el decreto anulando los actos de los jueces en los bienes de los indios del 15 de octubre de 1863, expedido por el entonces presidente Benito Juárez en la Ciudad de San. Luis Potosí, decretaba lo siguiente:

"Artículo 1° Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos a la obediencia del gobierno constitucional."

"Artículo 2° Son competentes para conocer de los juicios pendientes, ó de los que en lo sucesivo debieran promoverse, siguiendo el fuero del domicilio, en

---

<sup>101</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. 117

puntos ocupados por el enemigo, los jueces del lugar en que estén ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se entable en virtud de acción real; y si procede de obligación personal, solamente en el caso que estuviere ya decretado, por autoridad competente, el embargo de dichos bienes.”

“Artículo 3º Son igualmente competentes para los mismos juicios, los jueces del lugar del contrato, en defecto de los de la ubicación de los bienes.”<sup>102</sup>

Como podemos apreciar en el decreto citado se facultó a las autoridades locales para que conozcan de aquellas controversias que se susciten y que encuadren dentro de los supuestos mencionados en el decreto, esto por los abusos en que incurrieron los jueces federales que conocieron y autorizaron las enajenaciones de ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenecían, y que por medio del denuncia de terrenos baldíos, los jueces federales sin escrúpulos los declaraban baldíos, por lo que a partir del decreto citado fueron facultadas las autoridades locales para la ejecución de los actos mencionados.

Continuando con el desarrollo del punto en cuestión, ahora analizaremos el inciso c), siendo lo siguiente:

“VIII. Se declaran nulas:

c)... por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación...”<sup>103</sup>

<sup>102</sup> FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. p. 139

<sup>103</sup> Ibidem.

De acuerdo al decreto sobre colonización y compañías deslindadoras se autoriza al Ejecutivo para que determinara y arreglara lo referente a la colonización fue el inicio de las compañías deslindadoras, y estas a su vez eran autorizadas por el Juez de Distrito para la realización de diligencias de apeo y deslinde, las que después de concluidas se presentaban a la Secretaría de Fomento para efectuar el traslado de dominio, y solamente hace referencia a que las colonias de colonos se establecerán bajo el régimen municipal, sujetándose, para la elección de sus autoridades y para el establecimiento de impuestos, a las leyes generales de la República y a las del Estado en donde se encuentren, por lo que todas las cuestiones referentes a la colonización y compañías deslindadoras eran facultad exclusivamente de competencia federal.

### **3.- LEYES Y DISPOSICIONES QUE GENERARON LA NULIDAD**

En los dos puntos anteriores analizamos los actos y operaciones que fueron afectadas de nulidad y las autoridades que fueron facultadas en su momento histórico para la ejecución de diversas disposiciones agrarias que de acuerdo a lo que establece el Artículo 27° Constitucional Fracción VIII, son declarados nulos, el inciso a) hace referencia a la ley Desamortización y a la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1863, ahora analizaremos cuáles fueron esas disposiciones, siendo las siguientes:

La Ley de Desamortización de bienes de manos muertas del 25 de junio de 1856, expedida por Ignacio Comonfort. Esta ley se expidió para que existiera una mayor circulación de la propiedad raíz, ya que el lamentable estado económico de la República se debía en gran parte a la amortización eclesiástica, pues el clero

concentraba en sus manos gran parte de la propiedad raíz y raras veces hacía ventas a los particulares, por otra parte la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz ocasionaba que el erario dejara de percibir los derechos que le correspondían por las traslaciones de dominio por la sencilla razón que éstas eran cada vez más escasas, el comercio y las industria sufrían igualmente, porque la amortización eclesiástica significaba el estancamiento de los capitales.

Dentro de sus aspectos más sobresalientes señalaba: "Que todas las fincas rústicas y urbanas que tenía o administraban como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas, se adjudicarán en propiedad a los que las tenían arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que pagaban, calculada como rédito al seis por ciento anual, la misma se haría a los que las tenían a censo enfiteútico."<sup>104</sup>

Bajo el nombre de corporaciones se comprendían a todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Las fincas que no se encontraban en arrendamiento a la fecha de publicación de la ley, se adjudicarían al mejor postor, en almoneda que se celebraba ante la primera autoridad política del partido.

---

<sup>104</sup> FABILA, Manuel Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. p.104

Por otra parte el Artículo 8° establecía: "Que quedaban exceptuados de la enajenación aquellos edificios que eran utilizados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de las corporaciones. También se exceptuaba las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, edificios, ejidos, y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenecían."<sup>105</sup>

Las adjudicaciones y remates debían hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de la ley, y si no se hacía así, perdía sus derechos el arrendatario y se autorizaba el denunciante, otorgando como premio al denunciante la octava parte del precio que se obtuviese de la venta de la finca denunciada. Las ventas denunciadas se venderían en subasta pública y al mejor postor, gravándose todas estas operaciones a favor del gobierno, con una alcabala de cinco por ciento como derechos por la traslación de dominio.

Tanto los casos de remate como en los de adjudicación a los arrendatarios o a los que se subrogaban en su lugar, debían los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamiento.

Los que adquirían un inmueble por remate o adjudicación en virtud de esta ley, podían en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida.

El artículo 25° señalaba: "Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil ó eclesíástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá

---

<sup>105</sup> Ibidem.

capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que establecía el artículo 8° respecto de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución.<sup>106</sup>

El artículo 25° citado incapacitó a las corporaciones (que se mencionaban en el Artículo 3° de esta ley) civiles y religiosas para adquirir bienes raíces y administrarlos, y con excepción de los destinados al servicio de la corporación.

Por su parte el artículo siguiente facultaba a las corporaciones para que utilizaran el dinero obtenido por las adjudicaciones de sus propiedades en imposiciones sobre propiedades particulares, o invirtieras como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Las escrituras de adjudicación o remate se otorgaban a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenaban, mas si éstos se rehusaban, después de hacerles una notificación judicial para que concurren al otorgamiento, se verificaba éste en nombre de la corporación por la primera autoridad política o juez de primera instancia del partido.

Esta ley iba encaminada a beneficiar a los arrendatarios y subarrendatarios, pero estos por no contar con suficientes recursos económicos para poder adquirir las fincas de propiedad eclesiásticas, y por prejuicios morales y religiosos, ya que el clero declaró excomulgados a quienes compraran bienes eclesiásticos y por ese

---

<sup>106</sup> Ibidem



motivo numerosas personas se abstuvieron de efectuar en su provecho, estos fueron los motivos que impidieron que los arrendatarios y subarrendatarios hubiesen aprovechado los beneficios que les otorgaba la citada ley.

Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos del 22 de julio de 1863, expedida por el Lic. Benito Juárez siendo presidente constitucional de la República, en San Luis Potosí, esta ley definía a los terrenos Baldíos como: "Todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos."<sup>107</sup>

Todo habitante tenía derecho a denunciar hasta 2500 hectáreas, el precio del baldío se exhibirá dos tercios en numerario y otro en abono de deuda pública nacional ó extranjera, de los dos tercios en numerario uno se aplicará a la hacienda federal y otro a la del estado donde se encuentre el terreno baldío. Cuando un poseedor de un baldío, de cualquier extensión que sea, que en esa fecha se encontraba cultivado, ó acotado de una zanja, cerca o mojoneras, tenía derecho a que se le rebaje la mitad del precio de tarifa, si tuviere diez años de posesión. ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenía derecho para ello. Cuando no tenía título, ni diez años de posesión, la rebaja era solo de una cuarta parte.

El Artículo 9º señalaba: " Nadie puede oponerse a que se midan, o deslinden o ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos

---

<sup>107</sup> FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. p.131

necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos..."<sup>108</sup>

De hecho no había límite para el denuncia, ya que la simple presunción de la existencia de baldío abría la posibilidad de medir, deslindar o ejecutar los actos necesarios para tal propósito. Esta fue la facultad que muchos acaparadores utilizaron para irrumpir en nuevas y antiquísimas haciendas en pequeñas y grandes propiedades exigiendo los títulos primordiales que los acreditaba como legítimos propietarios, pero al no ser exhibidos, propiciaron el camino para que tales propiedades fueran declaradas como terrenos baldíos; y aunque el dueño podía ocurrir para su defensa ante el Juez de Distrito. Solamente las personas instruidas y con recursos económicos se defendieron; pero el ignorante y el pobre cayeron bajo este sistema de abuso y que tendría una repercusión en los años subsecuentes y complicaría más el problema agrario.

Durante los tres meses siguientes a la publicación de esta ley los poseedores podían denunciar los baldíos, y en caso de que no hicieran el denuncia ellos, el que lo haga podía hacerlo solo por 2500 hectáreas. Tenían la obligación de mantener los dueños de los baldíos en algún punto de su propiedad, y durante 10 diez años contados desde la adjudicación un habitante a lo menos por cada doscientas hectáreas adjudicadas, el que dejare de tener los habitantes que le corresponda, por cuatro meses en un año perdía el derecho al terreno y al precio que por él hubiere pagado.

---

<sup>108</sup> FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. p.133

Una vez presentado un denuncia, se procedía al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombraba.

Después se acudía a la oficina a cuyo cargo estén los baldíos, si la hacienda estaba en posesión y no hubiere opositor, se decretaba sin mas trámite a la adjudicación en propiedad al denunciante; si existía opositor, se procedía al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante.

Sí la hacienda pública no tenía la posesión del baldío, se publicaba el denuncia tres veces, una cada diez días, por los periódicos y por avisos en parajes públicos, si no se presentaba opositor se decretaba la adjudicación, en propiedad y no en posesión, no podía cumplirse el decreto judicial de un baldío, sin que sea aprobado antes por el Ministerio de Fomento, á donde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del Gobernador del Estado, quien lo acompañara con el informe respectivo.

Una vez obtenida la aprobación, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, el juez le hacia entrega del terreno y del título de propiedad o posesión.

Por otra parte la adjudicación en posesión daba también la propiedad contra la hacienda pública y contra los opositores.

Los gastos de medida, deslinde, posesión y cualesquiera otros que se causaban eran por cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnizará

cuando había un opositor que sea condenado en costas. La adjudicación de baldíos era libre de alcabala, pero si era colindante pagaba en dinero una alcabala de 25% sobre el precio, a no ser que tuviera la posesión por diez años, esta alcabala del 25% también se causaba por diez años, contados desde la adjudicación. A partir de esta ley quedaban derogadas las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos.

El inciso b) del Artículo 27° Constitucional Fracción VIII, se refiere a la Ley de Colonización de 31 de mayo de 1875.

El ejecutivo federal podía celebrar contratos con empresas particulares para la colonización, la cual se fincaba en inmigración de familias extranjeras, en familias indígenas para que se establecieran en colonias fronterizas.

Para los extranjeros los incentivos se traducían en terrenos baratos y facilidades para su pago en plazos (el primer pago era después del segundo año de establecido), a quien lo solicitaba se le otorgaba la naturalización y ciudadanía mexicana; gastos de transporte y subsistencia durante un año financiamiento para útiles de labranza y para viviendas; exenciones de impuestos, de derechos de puertos y de franquicia a sus países de origen; premios por introducción de nuevas técnicas de cultivos y otros.

La operación estaba a cargo de comisiones exploradoras (que nombraba el ejecutivo federal) manejaban el presupuesto.

Las empresas nombraron y pusieron en acción comisiones exploradoras para obtener terrenos colonizables con los requisitos que tenían que medir, deslindar, avalúo y descripción; y cuando habilitaban un terreno en baldío, obtenían en pago la tercera parte de dicho terreno.

Las compañías deslindadoras creadas por esta ley la interpretaron, no sólo en el sentido de habilitar baldíos para obtener terrenos colonizables, sino que con apoyo en el Artículo 9° de la Ley de Baldíos de 1863, también removieron los límites y revisaron los títulos en toda propiedad en que quisieron hacerlo.

Cuando de acuerdo a su criterio los títulos cuya revisión promovían no resultaban satisfactorios se apoderaban de las tierras al declararlas baldías, recogiendo su tercera parte en pago y vendiendo dicha parte a personas adineradas, sin importarles si éstas poseían más extensiones.

En esta ley encontramos el inicio de las llamadas compañías deslindadoras, cuya creación influyó decisivamente en el agravamiento del problema agrario.

El inciso c) del Artículo 27° Constitucional Fracción VIII, se refiere al Decreto sobre Colonización y Compañías Deslindadoras y a la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos.

El Decreto sobre Colonización y Compañías Deslindadoras es expedida por el entonces presidente de la República Manuel González, el 15 de diciembre de 1883, la cual contenía, lo siguiente:

En su artículo 1° señalaba: " Con el fin de obtener terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valorar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse."<sup>109</sup>

Como podemos apreciar en sus puntos esenciales coincide con la de 1875, autoriza la formación de compañías deslindadoras.

Repite lo dispuesto sobre enajenación de terrenos baldíos, extensiones enajenables y condiciones de pago.

Las compañías deslindadoras contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad, porque, con objeto de terrenos baldíos, llevaron a cabo innumerables despojos

Los efectos fueron desastrosos ya que no se cumplió con su objetivo creando grandes latifundios, como ya se comentó ampliamente en el presente trabajo.

Por lo que corresponde a la ley de Terrenos Baldíos de 20 de julio de 1894, entre las reformas que introdujo, encontramos las siguientes:

Dividió los terrenos propiedad de la nación en cuatro clases:

---

<sup>109</sup> Ibidem

\*1.- Terrenos baldíos. Todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

2.- Demasías. Los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con extensión titulada.

3.- Excedencias. Los terrenos poseídos por particulares durante veinte años o más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan; pero colindando con el terreno que éste ampare.

4.- Nacionales. Los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados.

También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando estos hubieren abandonado el denuncia ó éste se haya declarado desierto o improcedente, siempre que se hubiere llegado a practicar el deslinde y la medida de los terrenos."<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Op. Cit. p.190

Esta ley no fijó un límite a la extensión denunciable, se levantó la obligación que la ley anterior imponía a los propietarios de baldíos en el sentido de colonizarlos, acotarlos y cultivarlos.

Las leyes de Baldíos lejos de logra una mejor distribución de la tierra, contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron el latifundismo. La clase indígena no se aprovechó de las franquicias que a todos concedían, porque esa clase, alejada como está por su incultura de las clases directoras, ha sido incapaz de servirse de las leyes que éstas dictan, pues casi siempre las ignora y raras veces las comprende.

Los extranjeros, los hacendados y las Compañías Deslindadoras fueron los únicos que resultaron beneficiados con la legislación de Baldíos.

#### **4. SUJETOS AGRARIOS DESPOJADOS (CATEGORIAS POLITICAS), QUE GENERAN LA NULIDAD DE LOS ACTOS**

La Ley del 6 de enero de 1915 presentó grandes inconvenientes en la práctica, uno de ellos fue el relativo a la categoría política de los sujetos colectivos de derecho ejidal. Esta ley declaró que los únicos núcleos de población con derecho a recibir ejidos por dotación y restitución, serían: los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades. Los núcleos de población señalados, deberían probar, para obtener la restitución o la dotación de ejidos, en el primer caso, el derecho que tuviesen para reivindicarlos, y en el segundo, la necesidad o conveniencia de que se les otorguen, amén de comprobar en que categoría política



de las mencionadas se encontraba el núcleo de población que solicitaba ya sea una por dotación o restitución.

"La aplicación del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, en lo que se refiere a sus tres primeros preceptos, provocó un buen número de dificultades, que obligaron a examinar de nuevo, el problema de los requisitos que han de exigirse a los núcleos de población, para considerarlos como sujetos de derecho ejidal, es decir, capacitados para obtener tierras en vía de dotación o de restitución.

Siendo presidente de la República Don Plutarco Elías Calles en el año de 1927, es expedida la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas. Su autor fue el Licenciado Narciso Bassols, esta ley tuvo como objetivo principal definir la personalidad de los Núcleos de Población con derecho a tierras, y estructurar un Juicio Administrativo Agrario de acuerdo con las peculiaridades de la materia.

Este problema que por la forma en que se encontraba resuelto en el Reglamento Agrario, se conoce con el nombre de "Problema de las Categorías Políticas"<sup>111</sup>

El Reglamento Agrario en comento nace por la necesidad de construir una armonía de conjunto de leyes que hicieran entendibles y comprensibles la serie de circulares que se habían expedido desde 1916-1922 como ya quedó establecido;

---

<sup>111</sup> BASSOLS, Narciso. Proyecto de la Nueva Ley Agraria. Proyecto localizado en la Biblioteca de la Ciudad de México. Clasif. 086/M678/V.91 Adquis. 204585 p. 13

las contradicciones que se habían generado, con el sinnúmero de circulares obligó al gobierno a seguir otra ruta, que era la reglamentación agraria.

Al referirse al Problema de las Categorías Políticas el Tratadista Lucio Mendieta y Nuñez lo hace de la siguiente forma: "Otro principio no menos importante, derivado de esta ley (Ley de Ejidos de 1920) que influyó en la legislación subsecuente y que presentó grandes inconvenientes en la práctica, fue el relativo a la Categoría Política de los sujetos colectivos de derecho ejidal".<sup>112</sup>

Así esta ley "Declaró que los únicos núcleos de población con derecho a recibir ejidos por dotación o restitución serían: Los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades"<sup>113</sup>. Algunos tratadistas, como José Medina Cervantes señala: Con esta Ley se inicia la etapa reglamentaria en materia agraria. Señala como requisitos para ejercer las acciones de restitución o bien de dotación, el relativo a la Categoría Política de los solicitantes que en forma casuística los clasificaba en: Pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y demás núcleos de población. En este último caso se ubicaban los asentamientos humanos con un censo oficial de más de 50 vecinos Jefes de Familia".<sup>114</sup>

Es en esta "Ley de Ejidos" en el artículo 13 donde se dice que la Tierra dotada a los pueblos se denominara "Ejido" hoy, el ejido no es unidad de tierra que se da a una unidad de población. Se trata de un conjunto de hombres a los que

---

<sup>112</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Problema Agrario en México. Op. Cit. p. 203

<sup>113</sup> Ibidem

<sup>114</sup> MEDINA CERVANTES, José Ramón. Derecho Agrario. Op. Cit. Pp.197-198

hay que hacer llegar el beneficio de la reforma agraria y a quienes solamente como medida de procedimiento se les considera en conjunto.

Ahora bien, el llamado Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922 promulgado por el Presidente Alvaro Obregón establecía las Categorías Políticas en el artículo Primero de la siguiente forma:

"Artículo Primero.- Pueden solicitar y obtener tierras en concepto de dotación o restitución de ejidos en toda la República:

I.- Los pueblos;

II.- Las rancherías;

III.- Las congregaciones;

IV.- Los condueñazgos;

V.- Las comunidades;

VI.- Los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieren necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones, a fin de poder subsistir, y

VII.- Las ciudades y villas cuya población haya disminuido considerablemente o que hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros..."<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Op. Cit. p.406

Una posterior adición al Reglamento Agrario de abril de 1922, reiteraba lo mencionado en el artículo Primero del mencionado Reglamento, con una adición en una fracción ocho que señalaba:

"Fracción VIII.- Quedan exceptuados de la dotación de ejidos, los centros de población pequeños o grandes, que se establezcan con posterioridad a la firma de los contratos de colonización, dentro de las superficies materia del contrato".

El Decreto que determinaba en que forma se comprobaba la Categoría Política de los pueblos, rancherías, y demás núcleos de población fue promulgado durante el periodo presidencial de Plutarco Elías Calles, y que en su parte medular modificaba el artículo 1º y 2º del Reglamento Agrario de abril de 1922, de la siguiente forma:

\*Artículo 1º.- La Categoría Política de los Pueblos, rancherías, congregaciones, condueñazgos, comunidades, núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios, y de las ciudades y villas cuya población haya disminuido considerablemente, etc.; se comprobara mediante el informe que rinda el Gobernador del Estado o Territorio a cuya jurisdicción pertenezcan los centros de población aludidos, informe que demostrará que en la división política del Estado o Territorio correspondiente, existe la población de que se trate con el carácter civil que sirva de base a su solicitud.

El siguiente decreto derogó los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario del 23 de abril de 1925 volviéndoles a dar vigencia a los mencionados artículos en su

forma que tenían anterior a la reforma, quedando el artículo 2º de la siguiente manera:

"Artículo 2º.- Sólo gozarán de los derechos que otorga el artículo anterior, las poblaciones que acrediten debidamente encontrarse en alguna de las categorías que la misma señala...".

Para 1927, surgió la llamada Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas. Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución; la cual en su capítulo primero denominado "De los sujetos de derecho ejidal establece quienes tenían derecho a la dotación de tierras y aguas diciendo "Artículo 1º.- Todo poblado que carezca de tierras o de aguas, o que no tenga ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tiene derecho a que se le dote de ellos, en la cantidad y con los requisitos que expresa esta ley.

Artículo 2º.-

...

Los poblados no comprendidos en el inciso II de este artículo y en los que no habiten, a lo menos veinticinco individuos con derecho a recibir tierras por dotación, de conformidad con el artículo 97 citado.

V.- Los Centros de Población que se formen dentro de tierras objeto de contrato de colonización ya perfeccionado.

VI.- Los grupos de peones acasillados alrededor de las fincas de campo en explotación.

Artículo 3º.- Toda corporación de población que hubiere sido privada de sus tierras, bosques o aguas por alguno de los procedimientos a que se refiere el párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal, tiene derecho a que se le restituyan esos bienes mediante los procedimientos que en seguida se determinan\*.

Esta Ley constaba de 16 capítulos y sus artículos transitorios, que fue tildada de defectuosa y sufrió varias modificaciones pero a pesar de todo, fue el primer intento que se hizo para llevar a cabo un Código Agrario, y el más remoto antecedente de la creación de éste que se expidió el 22 de marzo de 1934.

El Tratadista Rubén Delgado Moya fundamentándose totalmente en la obra de Lucio Mendieta y Nuñez, señala: "Por primera vez en la legislación agraria, se llevó a cabo un vigoroso intento para obtener una codificación congruente, y esta ley tendría como objetivos principales según Narciso Bassols: definir la personalidad de los núcleos de población con derecho de tierras y estructurar un Juicio Administrativo agrario de acuerdo con las peculiaridades de la materia, pero dentro de las exigencias de los artículos 14 y 16 Constitucionales..."<sup>116</sup>

Lo anterior tenía como fundamento el pensamiento de Luis Cabrera quien señalaba: "La creación y protección de la pequeña propiedad agraria es un

<sup>116</sup> DELGADO MOYA, Rubén e Hidalgo Zepeda María de los Angeles. El Ejido y su Reforma Constitucional. Editorial PAC, S.A. México 1994. p. 90

problema de alta importancia para garantizar a los pequeños terratenientes contra los grandes propietarios. Para esto es necesario pensar en la reconstrucción de los ejidos, procurando que éstos sean inalienables, tomando las tierras que se necesiten para ello, de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compras, ya por medio de expropiaciones, por causa de utilidad pública con indemnización, ya por medio de arrendamientos o aparcerías forzosos<sup>117</sup>

Todo parecía indicar que la nación tenía por entonces la finalidad precisa y firme de destruir a sus enemigos, que no eran otros que los terratenientes.

#### **5. MOTIVOS QUE HAN INFLUIDO HASTA LA FECHA EN LA CONSERVACIÓN DE DICHO PRECEPTO.**

El original Artículo 27 Constitucional estuvo vigente aproximadamente dieciocho años, coexistiendo con igual rango con la Ley del 6 de enero de 1915. A partir del 10 de enero de 1934, se da la primera modificación. Dicha modificación fue publicada el 10 de enero de 1934, la cual aboga la Ley del 6 de enero de 1915, al mismo tiempo incorpora algunos apartados de esa Ley al Artículo 27 Constitucional.

A continuación trataremos los aspectos medulares de los cambios introducidos al precepto Constitucional, en materia agraria.

---

<sup>117</sup> CABRERA, Luis. La Revolución es la Revolución. Documentos. Editorial ediciones del Gobierno del estado de Guanajuato. México 1977. p. 272

Las modificaciones que se realizaron al Artículo 27 de la Constitución fueron en sus párrafos iniciales y en dieciocho fracciones, pero sólo veremos las modificaciones inherentes a nuestro tema para no desviarnos del mismo.

Se puede afirmar que la fracción VIII del Artículo 27 Constitucional hereda gran parte de la Ley del 6 de enero de 1915.

Así en la fracción VIII en el apartado a) se plasma la fracción I del Artículo 1º de la citada Ley, en la que se establece: " Se declaran nulas: Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados, o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas ".<sup>118</sup>

En la fracción VIII párrafo b) se ubica el contenido del Artículo 1º fracción II de la Ley en comento, en la cual se señala:

" Se declaran nulas: Las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquier otra clase, perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, pertenecientes a los núcleos de población".<sup>119</sup>

---

118 Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. P. 171.

119 Idem.



En la fracción VIII párrafo c) aquí se ubica el Artículo 1° fracción III de la Ley del 6 de enero de 1915, que se establece:

"Se declaran nulas: Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, practicadas a partir del primero de diciembre de 1876 hasta la fecha, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la federación, con las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población".<sup>120</sup>

La fracción VIII en el último párrafo, recoge la parte final del párrafo tercero de la fracción VII del Artículo 27° Constitucional en el que se establece, lo siguiente:

"Se exceptúan de nulidad las tierras repartidas y tituladas de acuerdo a la Ley del 25 de junio de 1856, poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, en una superficie que no exceda de cincuenta hectáreas"<sup>121</sup>

Por otra parte en el mes de noviembre de 1991, siendo Presidente de la República el Lic. Carlos Salinas, presentó al H. Congreso de la Unión la iniciativa de reformas al Artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que entraron en vigor el 6 de enero de 1992.

---

120 Idem.

121 Idem.

Tal iniciativa propuso la derogación de las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, y de la fracción VI, del párrafo tercero, del Artículo 27 Constitucional.

Con respecto a las fracciones que se derogaron, trajeron como consecuencia la desaparición de la totalidad de autoridades agrarias a que se alude en la fracción XI del Artículo en comento; en cuanto a los procedimientos establecidos en la fracción X del mismo Artículo 27 Constitucional en virtud de ser la primera acción agraria establecida en la Ley del 6 de enero de 1915, para dar una solución los problemas de despojos por mala aplicación de la Ley del 25 de junio de 1856, y demás leyes de baldíos y de colonización, rescata y reubica en la fracción VII, del mismo artículo Constitucional aludido la Acción de Restitución de tierras y aguas de los despojados en el último párrafo de esta fracción VII mencionada.

Entre los aspectos más sobresalientes que se reformaron del Artículo 27 Constitucional, son los siguientes:

#### 5.1.- Fin del Reparto Agrario.

En la exposición de motivos de Salinas de Gortari al Congreso sobre las reformas al Artículo 27 Constitucional, expone tres razones por las cuales debe terminar el Reparto Agrario, siendo las siguientes:

a).- Que a esa fecha casi no existen tierras afectables suficientes para satisfacer las necesidades de la gente que existe todavía sin tierra y se siguen

haciendo repartos mínimos que no resuelven sus problemas, porque se ha visto que en los últimos 30 años no recibían mas de 4 a 8 hectáreas la mayoría de los solicitantes.

b).- La clase de tierra que recibían eran tierras de mala calidad que no permiten tener una producción de calidad para satisfacer sus necesidades porque eran cerriles, áridas o de agostadero de pésima calidad.

c).- Los repartos de tierra de los últimos años son violatorios del Artículo 27 Constitucional en su fracción X, que establecía que el mínimo que debía recibir de tierra el ejidatario era de diez hectáreas de riego o humedad de primera o su equivalente en otro tipo de tierras y como ya precisamos no recibían las diez hectáreas y las que recibía eran de la última calidad, lo que significa que tenían que entregarle 80 hectáreas de mala calidad y no llegaban ni a diez de mala calidad, lo cual significaba una violación a la fracción X del Artículo 27 Constitucional, ahora ya derogada.

5.2.- Las Sociedades Mercantiles Agrícolas conforme a las reformas de la fracción IV romano del Artículo 27 Constitucional.

Desde el Constituyente de 1917, siempre se estableció que las sociedades mercantiles no podían intervenir ni poseyendo, administrando o siendo propietarios de tierras agrícolas, pues los visionarios del Constituyente sabían que las sociedades mercantiles tendrían ventajas de todo tipo sobre las clases sociales del campo marginadas, por ello su decisión de prohibir la intervención de estas

sociedades en actividades agrícolas; sin embargo las ideas del presidente Salinas de Gortari hicieron una propuesta de que se reformará dicha fracción Constitucional para darle intervención a las sociedades mercantiles en el campo, con pretexto de que se requería una modernización y capitalización para el campo, que en realidad significaba aplicar los principios de liberalismo social que consideran que las clases sociales están en igualdad de condiciones para competir con los sujetos que se encuentran capacitados económica y técnicamente, cosa que no tienen los campesinos de México en su mayoría. La reforma del 6 de enero de 1992, en la mencionada fracción IV romano, aparte de establecer que pueden intervenir con ejidos, con comunidades asociados o en operaciones de arrendamiento o usufructo, lo cual implica una desventaja para dichos núcleos de población ejidal o comunal, también establece que como órganos colectivos las sociedades mercantiles pueden tener hasta 25 veces la extensión de tierras o bosques que es equivalente a la pequeña propiedad según la clase de tierra, siempre y cuando no rebasen individualmente los socios, y el límite de la pequeña propiedad individual, lo cual a sido interpretado por bastante gente del sector agrario como una nueva forma de latifundismo simulado, dado que no existen órganos de control de las sociedades mercantiles en el campo, ni de los socios de las sociedades agrícolas ganaderas o forestales

5.3.- La presunta Inversión Extranjera en el Campo Mexicano, conforme a las reformas de 1992.

En México, desde el nacimiento y desarrollo del sistema social mexicano en 1915, como producto de la revolución mexicana y de las ideas de Don. Luis

Cabrera, se estableció un sistema privilegiado de protección para los grupos marginados del campo, y una marginación y limitación para la propiedad privada, las sociedades mercantiles y los extranjeros que pudieran invertir en el campo, desde luego que al igual que las sociedades mercantiles los extranjeros no eran considerados como sujetos agrarios, sin embargo con las reformas de Salinas de Gortari de 1992, se llega a extremos increíbles respecto a la intervención en el campo de extranjeros, resaltando sobre todo dos aspectos de esa reforma, la que se refiere a los requisitos para ser ejidatario, que principalmente consistía en ser mexicano por nacimiento y tener una edad que pudiera trabajar el campo o tener familia a su cargo, lo cual significaba darnos un perfil del sujeto agrario ejidatario, no nos imaginamos a un alemán, o norteamericano siendo ejidatario mexicano porque como dice el Maestro José Hinojosa Ortiz el ejido es una forma de mexicanizar el gobierno de las tierras, o sea que esta dirigida a un sector que no tiene tierras que es marginado, que es mexicano por nacimiento, que se dedica a las labores del campo, que no tiene otros ingresos por vía del comercio o del trabajo en una empresa y con ello podríamos decir que cuando pensamos en un ejidatario tenemos el perfil de un mexicano con sus precariedades, su marginación, su crisis económica su analfabetismo y su mexicanismo; pero las reformas de 1992, al quitarle la característica de ser mexicano por nacimiento al que pide tierras, abre la posibilidad de que con esta nueva orientación de la reforma agraria un extranjero naturalizado mexicano pueda ser integrante de un ejido que fue en sus inicios creado ex profeso para mexicanos por nacimiento con necesidades y actividades dentro del campo; pero no sólo eso, sino que se estableció la nueva ley agraria de 1992, que los extranjeros pueden intervenir en las sociedades mercantiles para el campo hasta el 49% de acciones, lo cual

significa que determinan en gran parte las decisiones de una sociedad que tiene como actividad las agrícolas, ganaderas o forestales, concluyendo que esta serie de incongruencias establecidas en las reformas agrarias de 1992, obedecen a los principios económicos del neoliberalismo que esta invadiendo y dominando a la América latina y en específico a la celebración del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos de Norte América y Canadá, que en materia agraria no establece ningún privilegio para México y por el contrario hemos visto que Estados Unidos de Norte América., aplica en su beneficio todas las reglas, respecto a la comercialización, transportación e intercambio de productos.

5.4.- El Procedimiento de Restitución de tierras y aguas ante los Tribunales Agrarios.

Es pues la desaparición de las autoridades agrarias con la idea de crear Tribunales Agrarios, que desahoguen los asuntos del campo.

Se crean los Tribunales Agrarios y son de carácter jurisdiccional como se establece en la Ley Orgánica del Tribunal Agrario, de acuerdo a lo que se señala en el Artículo 18 fracción II.

"Artículo 18. Los tribunales unitarios conocerán por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Fracción II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares".<sup>122</sup>

Por otra parte el Artículo 9 Fracción II, de la misma Ley orgánica establece, lo siguiente:

"Artículo 9. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

Fracción II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal."<sup>123</sup>

Como se señala procede el recurso de revisión con lo cual se demuestra que los despojos de las tierras de los pueblos a partir de la Ley preconstitucional del 6 de enero de 1915, a estado protegida por las nulidades de dichos actos y por la Acción de Restitución, hasta la fecha de acuerdo con el nuevo sistema Agrario Constitucional y de justicia agraria creado por el entonces Presidente de la República Carlos Salinas, y no sólo eso sino que las propias nulidades de actos por ventas conforme a la mala aplicación de la ley de desamortización de 1856, las leyes de Baldíos y las de colonización que se dan en el Siglo XVIII tienen hasta la fecha acción en la misma ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como se establece en el artículo 18 ya citado, Fracción VIII de la citada ley al señalar, lo siguiente:

---

122 Idem, p. 115

123 Idem. Pp.110 y 111.

Fracción VIII. De las nulidades previstas en la Fracción VIII y IX del Artículo 27° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

Por lo que hasta la actualidad el Tribunal Unitario Agrario esta facultado para conocer de las nulidades establecidas en la fracción VIII del Artículo 27° Constitucional.



## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Dr. José María Luis Mora, como hemos expuesto, fue un talentoso intelectual de su época que destacó en las actividades políticas, educativas legislativas y que esencialmente fijó un pensamiento Social Agrario que trascendió en el liberalismo mexicano con sus estudios sobre la propiedad del clero hacia los años 1832-1833, que sirvió de fundamento a la ley del 25 de junio de 1856, que pretendió afectar las grandes propiedades de esa época cuando subieron al poder los liberales en México.

SEGUNDA.- Los estudios e investigaciones que hizo sobre todas las propiedades del clero en la República sirvieron a los gobernantes liberales de fundamento para reglamentar una mejor distribución de la riqueza, tal es el caso del estudio sobre las diversas fuentes de ingreso del clero así como el relativo a la cuantificación y detalle sobre los bienes que poseía este sector clerical y que trajo como consecuencias inmediatas al tomar posesión los liberales, el decreto de abolición de fueros, que pretendió quitarle poder civil y político al clero y por otro lado promover el **Denuncio** de los bienes de las corporaciones civiles y religiosas, en beneficio de los arrendatarios o subarrendatarios de las mismas.

TERCERA.- Los efectos de la Ley de Desamortización de los bienes del clero del 25 de junio de 1856, consideramos que no cumplió sus objetivos, en primer lugar por que el clero tenía buenas relaciones con las clases altas y adineradas y logró vender gran parte de sus bienes a particulares para no estar afectados por el **Denuncio**; otra causa es que el clero sancionaba con la excomunión a quien

denunciara los bienes del clero, lo cual en un país altamente católico significaba no denunciar por razones religiosas al clero, y en tercer y último lugar las denuncias que se hicieron fueron hechas sobre bienes y tierras de indígenas o pueblos que ignoraban los efectos de los denuncios por que no eran sujetos del mismo, pero eran los sujetos más propicios para que se les despojara dada su condición económica y social y considerando que no eran en dicha ley sujetos de denuncia.

CUARTA.- Un hecho histórico y jurídico que desvió el objetivo principal de la ley de Desamortización mencionada, fue que antes de cumplir su primer año de vigencia dicha ley de Desamortización, se expidió la Constitución Política Mexicana de 1857, que en sus artículos 27° y 72° fracción XXI reiteran los principios y objetivos de la citada ley de Desamortización, lo que le da el rango constitucional, pero el gran desastre de su aplicación seguía siendo que no se aplicó a los destinatarios de esta reglamentación que eran los grandes propietarios civiles y eclesiásticos, y en la realidad se siguió denunciando a quienes no eran denunciables conforme a la propia ley de Desamortización que eran los pueblos, las rancherías y las comunidades indígenas que trajo aparejado un despojo injusto hacia estos núcleos de población, y no hacia los latifundios, grandes propietarios y grandes propiedades eclesiásticas.

QUINTA.- En el periodo de 1855 a 1857, se van a ver los efectos políticos, económicos y sociales de la aplicación de la legislación liberal, en lo político por que la separación que pretendían los liberales entre el estado y el clero creó luchas intestinas en los estados, sobre todo en la ciudad de Puebla con el levantamiento en armas de los Zacapoaxtlas.

En lo económico, podemos decir que no se lograron los objetivos iniciales, ya que casi no se denunciaron bienes eclesiásticos, ni de latifundistas, lo que hubiera permitido tener ingresos fiscales al gobierno liberal, y en lo social se generó una gran injusticia hacia los pueblos, ejidos coloniales y comunidades indígenas que indebidamente fueron despojados de sus tierras, por que la ley de Desamortización de bienes eclesiásticos no iba dirigida a estas clases sociales que eran las más desposeídas, sino a las clases terratenientes del clero y civiles poderosas, pero que los **Denunciantes**, muchos de ellos liberales, se aprovecharon de los más desvalidos y analfabetas que no podían defenderse, para aplicarles una ley en la que no tenían intervención y de la cual estaban excluidos.

SEXTA.- El despojo de tierras a las comunidades indígenas hasta principios del siglo XX, fue el problema central en materia agraria y el más injusto de todos debido a dos razones principales, a la mala aplicación de la ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, y la mala interpretación del artículo 27° de la Constitución Política Mexicana de 1857, que produjeron la formación de grandes latifundios con base en el decreto de colonización que creaba las compañías deslindadoras en 1883.

SÉPTIMO.- Como producto del despojo de tierras a las comunidades indígenas desde 1856 hasta 1910 en que se inicia la Revolución Mexicana, el problema central Agrario era restituir de las tierras que injustamente se les habían despojado a los pueblos, ejidos coloniales y comunidades indígenas, de ahí que exista en los tres planes agrarios más importantes un objetivo principal, entre otros de otra naturaleza, tal era la restitución de tierras a las comunidades y pueblos, y núcleos

de población despojados, así vemos que en el Plan de San Luis Potosí del 5 de octubre de 1910, con el cual se inicia la Revolución Mexicana, en materia agraria solo tiene una promesa que no cumplió Madero, que era la restitución de tierras a los pueblos; el Plan de Ayala de 1911, eminentemente agrario, dentro de los diversos ofrecimientos para la clase campesina, ofrecía la restitución de tierras a los pueblos despojados, y las Adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914, que son la base del Sistema Social Agrario Mexicano, dentro de las cinco promesas esenciales agrarias, promete la restitución de tierras a los pueblos despojados.

OCTAVA.- La solución agraria al despojo de los pueblos se dio en la ley de 6 de enero de 1915, que es la primera ley Agraria, que establecía como consecuencias de las promesas de Carranza, el establecimiento de la acción restitutoria de tierras a los despojados.

NOVENA.- En 1927, se promulga la ley de dotación y restitución de tierras, el primer obstáculo es la forma de definir a los núcleos de población (categorías políticas), con derecho a recibir tierras por medio de la dotación o la restitución, con esta ley se inicia la etapa reglamentaria en materia agraria, con lo que se definió la personalidad de los núcleos de población y estructurar un juicio administrativo, para la obtención de tierras, procurando la reconstrucción de ejidos.

DECIMA.- Los efectos de la citada ley en el apartado anterior son la creación de la pequeña propiedad agraria, por medio de compra, expropiaciones por causas de

utilidad pública con indemnización, ya sea por medio de arrendamiento o aparcerías forzosas.

DECIMA PRIMERA.- En el periodo presidencial del Lic. Carlos Salinas envía una iniciativa de ley de reformas al Artículo 27 Constitucional, mismas que entran en vigor el 6 de enero de 1992, los aspectos más sobresalientes son: fin al reparto agrario, la intervención de capital en el agro mexicano a sociedades mercantiles agrarias, la inversión de capital extranjero en el campo mexicano.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se establece el procedimiento de restitución de tierras y aguas ante los Tribunales Agrarios en donde dentro de su competencia de los Tribunales mencionados establece en la ley Orgánica de los Tribunales Unitarios Agrarios conozcan por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a las tierras ubicadas dentro de su jurisdicción sobre restitución de tierras, así mismo, esta ley señala que el Tribunal Superior Agrario será competente para conocer del Recurso de Revisión contra sentencias que emitan los Tribunales Unitarios Agrarios relativas a la restitución de tierras a núcleos de población, comunal o ejidal.

DÉCIMA TERCERA.- Por otra parte las propias nulidades de actos por ventas y otras operaciones por mala aplicación de la ley del 25 de junio 1856, las leyes de baldíos y las leyes de colonización y contra cuyos efectos de despojo tienen hasta la fecha acción en la misma Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios como lo señala en las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del Artículo 27 Constitucional en materia agraria, y que hasta la actualidad los Tribunales Unitarios

Agrarios están facultados para conocer de dichas nulidades. Por lo que a más de 150 años de promulgada la Ley de desamortización de 1856, hasta la fecha se siguen protegiendo los intereses de aquellos pueblos, comunidades, rancherías, congregaciones, ejidos coloniales y en general los núcleos de población que fueron despojados de sus tierras.

**BIBLIOGRAFIA**

1. Bolaños Martínez, Raúl. Historia Patria. Editorial Kapelusz Mexicana. México 1974.
2. Cabrera, Luis. La Revolución es la Revolución. Documentos. Editorial ediciones del Gobierno del Estado de Guanajuato. México 1977.
3. Cadenhead, Ivie E. Juárez Trad. Josefina Anaya. Editorial Salvat. España 1985.
4. Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa. México 1991.
5. Delgado Moya, Rubén e Hidalgo Zepeda, María de los Angeles. El ejido y su reforma constitucional. Editorial PAC, S.A., México 1994.
6. El Liberalismo Mexicano en Pensamiento y en Acción. Colección. T.V. Editorial Empresas Editoriales. México 1947.
7. Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Edición del Banco Nacional de Crédito Agrícola. México 1941.
8. García, Genaro. Derecho Constitucional. 8ª. Edición. Editorial de la Viuda de Ch. Bouret. México 1913.
9. Gilly, Adolfo. La Revolución Ininterrumpida 7ª. Edición. Editorial El Caballito. México 1975.
10. Historia General de México. T. II. 3ra. Edición Colegio de México. México 1981.
11. Krauze, Enrique. Siglo de Caudillos. Editorial Tusquets Editores. México 1989.

12. La Guerra de Reforma. Archivo de Manuel Doblado 1857-1860. Vol. III. Casa Editorial Lozano. México 1930.
13. Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1987.
14. Lugo Plata, Eliseo. José María Luis Mora de la Madrid 1794-1850, Colección Cuaderno de Cultura Universitaria N° 11 Universidad Autónoma del Estado de México. México 1995.
15. Madero: Presencia de la Revolución Mexicana. Vol.8 Colección Conciencia Cívica Nacional Editorial del Departamento de Distrito Federal. México 1983.
16. Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. Editorial Harla. México. 1987.
17. Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario en México. 22ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1989.
18. Meyer Abrich, Adolfo Humbolt. Colección Grandes Biografías. T. 48 Editorial Salvat. Barcelona España 1985.
19. Miranda Basurto, Angel. La Evolución de México. Ediciones Numancia. México. 1989.
20. Mora, José María Luis. Obras Completas T. I y VIII. Editorial S.E.P. México. 1986.
21. Mora, José María Luis. Revista Política de las Diversas Administraciones que ha tenido la República hasta 1837. Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1986.
22. Pola, Angel. Miscelánea de Benito Juárez. Editorial Angel Pola. México. 1916.



23. Roeder, Ralph. Juárez y su México. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1972.
24. Sierra, Justo. Evolución Política del Pueblo Mexicano. Editorial La Casa de España en México. México 1940.
25. Silva, Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. T. I. 2ª. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1986.
26. Vigil, José María. La Reforma en Vicente Riva Palacio. México, a través de los Siglos. T.V. Editorial Balleca y Cia. 1889.
27. Womack, John. Zapata y la Revolución Mexicana. 16ª Edición. Editorial Siglo XXI. Traducc. Francisco González Arámburo. México 1989.

### LEYES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Leyes Mexicanas. Editorial Harla. México 1999.
- 2.- Artículo 27º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto del 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero del mismo mes y año.
- 3.- Ley Agraria. Editorial JM editores. México 2002.
- 4.- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992.

### OTRAS

- 1.- Bassols, Narciso. Proyecto de la Nueva Ley Agraria. Proyecto localizado en la Biblioteca de la ciudad de México. Clasif 086/M678/V. 91 Adquis. 204585 fecha 24-07-96.

- 2.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 17° edición. Editorial Porrúa. México 1991.
- 3.- Sánchez Ch. Miguel A. Estudio comparativo del Código Agrario de 1940 y del actual en vigor. Tesis profesional, U.N.A.M. México 1957.